

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 30 DE AGOSTO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 1

| NÚMERO | ASUNTO | IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
|----------------|--|---|
| 50/2006 | CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad, demandando la invalidez del Decreto número 59L1SX-522 publicado el 15 de febrero de 2006 en el Periódico Oficial del Estado, por el cual se expidió la Ley de Aguas (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS) | 3 A 96 Y 97 INCLUSIVE |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 30 DE AGOSTO DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOTIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y nueve ordinaria, celebrada el jueves veintiséis de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros el acta de cuenta, si nadie va a

participar, de manera económica les pido voto aprobatorio.
**(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDÓ APROBADA EL ACTA
SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
50/2006. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO
DE REYNOSA, ESTADO DE
TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DE LA PROPIA ENTIDAD.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Este asunto fue presentado a nombre de la señora Ministra Sánchez Cordero por don Juan Silva Meza, quien recibió el encargo de hacerlo así.

Nos leyó dos notas el señor Ministro Silva Meza; primero la que corresponde a la presentación puntual del asunto, y a continuación un alcance en el que se dio cuenta con una petición de la síndico municipal, manifestando que por haber cesado los efectos de las normas generales impugnadas se debe declarar sin materia la controversia.

Mi propuesta es que atendamos primero esta petición de la síndico municipal y que discutamos si amerita o no esta declaración de sin materia por haberse extinguido el efecto de algunas o todas de las normas jurídicas impugnadas. ¿Quiere agregar algo sobre este punto Ministra ponente?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No señor Ministro Presidente, creo que son los temas que se pueden ir discutiendo en este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sobre todo la petición de la segunda síndico del Ayuntamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces queda a la consideración del Pleno la petición de la síndico municipal, en el sentido de que se debe declarar sin materia la controversia, es el tema que está a su consideración. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Son dos cuestiones diferentes, creo que por una parte está el escrito de la síndico que de alguna manera lo que está pidiendo es que se sobresea porque en realidad el Municipio ya está llevando a cabo todas las operaciones de agua potable; sin embargo, creo que esa solicitud de sobreseimiento porque ya está llevando a cabo el Municipio este servicio, creo que no puede sobreseerse por esa razón, porque no se viene reclamando ningún acto concreto de aplicación, lo único que se viene reclamando es la ley; entonces tenemos artículo expreso y tesis que nos dicen que cuando se trata de un acto legislativo no podemos sobreseer ni por desistimiento, por cesación sí, si hubiese modificación, pero no porque ya se haya llevado a cabo el cambio de operación al Municipio de lo que es el servicio de agua potable, eso por lo que hace al escrito de la síndico.

Pero por otro lado, hay otra causa que no se analiza en el proyecto, que es la relacionada con el sobreseimiento por

cesación de efectos, porque hubo cinco Decretos que modificaron el Decreto que ahora se viene combatiendo; estos cinco Decretos fueron publicados –ahorita le digo exactamente en qué fechas–, el Decreto que se viene combatiendo es el Decreto 522 de quince de febrero de dos mil seis; sin embargo, en agosto de dos mil siete ya hubo un primer Decreto el 963, que modificó algunas fracciones de los artículos 28 y 29; luego, el veintidós de agosto en esa misma fecha, también del año dos mil siete, se emitió el Decreto 966, mediante el cual se adicionó el párrafo tercero al artículo 141; luego el cinco de junio de dos mil ocho también se publicó el Decreto número 20, en el que se reforman y adicionan diversos artículos; luego el siete de julio de dos mil nueve se expide el Decreto 643 que también adiciona el cuarto párrafo del artículo 141, y por último, el quince de octubre de dos mil nueve se emite el Decreto 736, donde también se reforman y adicionan diversos artículos.

Ahora, yo creo que debiera sobreseerse por lo que hace a todos los artículos que fueron reformados en este Decreto, ¿por qué razón?, porque la impugnación en el asunto de la señora Ministra tiene dos particularidades. En una, se reclama prácticamente toda la ley a través incluso de impugnaciones genéricas, como es la falta de fundamentación y motivación legislativas, como es la invasión de esferas competenciales y hay otra parte donde se vienen impugnando de manera específica diversos artículos; entonces, es cierto que donde se están impugnando diversos artículos, lo único que realmente ameritaría el sobreseimiento por cesación de efectos, es lo relacionado con los artículos 28 y 29, porque son los únicos que se reforman, la fracción IV, párrafo primero y la fracción III, párrafo primero del artículo 29, pero de los otros como sí se

viene impugnando la ley de manera genérica y hubo reformas en cinco Decretos de diversos artículos, yo creo que sí se debe sobreseer por lo que hace a esos artículos reformados; sin embargo, queda vivo pues todo lo demás que de alguna manera no fue motivo de reforma y que se viene impugnado en forma destacada; entonces, creo que tiene que haber un primer sobreseimiento en el que se determine que debe de sobreseerse por todos los artículos reformados en los Decretos, el 20, el 643, el 736 y el 966 y de manera destacada las fracciones IV y III, de los artículos 28 y 29, párrafo primero que esas sí corresponden a las impugnadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A pesar de que hay estas impugnaciones generales de la ley, lo cierto es que la controversia se refiere a preceptos específicos y es un sólo principio el que está impugnando una ley estatal, dado que los efectos en el caso son relativos al Municipio actor, no podríamos con base en esta acción, expulsar del orden jurídico a la ley, sino declararla sin efectos para el Municipio actor; entonces, creo que todos aquellos preceptos que resultaron tocados por los efectos a que usted hace referencia, sí deben dar lugar a un pronunciamiento de sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Porque no hay capítulo de sobreseimiento, se pasa directo al estudio de fondo; entonces creo que sí tiene que hacerse un considerando expreso de sobreseimiento tomando en consideración esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora, el número de preceptos pues es grande, valdría mucho la pena precisar cuáles son los artículos que ya no serán objeto de estudio.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo le puedo pasar un cuadrito que tengo a la señora Ministra de lo que implicaron los Decretos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero cómo hacemos para continuar con el estudio, es decir, si en este momento se propone sobreseer por diez o doce artículos, los que sean, tenemos que votar, discutir y votar para que haya decisión y posteriormente en el estudio de fondo ya no tocar estos preceptos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es que de los que vienen en el estudio de fondo señor Presidente, son sólo dos los que se modificaron, los otros dan lugar al sobreseimiento por el estudio genérico de la ley, pero los que exclusivamente corresponden a los que se aducen de manera destacada son sólo dos artículos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 28 y 29.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: 28 y 29, hay alguna aclaración respecto del artículo 6°, pero es una aclaración y ahí habría que votarse también, porque ahí lo que hace es agregarse dos fracciones y se le quita un “y” a la fracción que se venía reclamando entonces ahí hay que decidir si respecto de ese artículo hay o no sobreseimiento, pero serían las tres razones de sobreseimiento. Sería, la primera, lo que dice la síndico que creo que al final de cuentas hay que desestimarlos, porque son actos legislativos. La segunda es, lo que dio lugar a la emisión de los cinco Decretos que se emiten con posterioridad al Decreto impugnado y que implican la reforma y

adición de muchos artículos que aun cuando no fueron impugnados destacadamente, sí están impugnados de manera genérica; entonces hay que sobreseer por todos ellos; luego, los que sí quedan impugnados de manera destacada, 28 y 29, en sus fracciones IV y III; y luego, el último es el 6º, fracción XLIII, en el que hay que determinar por este Pleno si se sobresee o no, porque aquí sólo se le quita un “y”, porque se le agregan dos fracciones, hay jurisprudencia que dice que esto pudiera no dar lugar al sobreseimiento, pero también hay quienes opinan que sea lo que sea es un nuevo acto legislativo. Entonces, eso a lo mejor sí habría que discutirlo. Esas serían las tres razones de sobreseimiento que hay que discutir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Al escuchar la muy interesante y completa intervención de la señora Ministra Luna Ramos, no me queda extraordinariamente claro señor Presidente qué es lo que vamos a discutir en este asunto, igual es un problema de mi perspectiva, estoy a favor del proyecto en algunas cosas, en otras no, efectivamente creo que estos son los artículos, por qué no continuamos con el siguiente asunto y el día de mañana, o cuando terminemos de ver este asunto, se presenta esta tabla para poder tomar posición respecto a cada una de estas cosas, y en su caso llevar a cabo una votación, de verdad en este momento así vistas las cuestiones, creo que más valdría la pena, como decimos aquí, verlas en blanco y negro, a partir de la tabla que la señora Ministra Luna Ramos ofreció proporcionarle a la Ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues yo sugeriría que nos la proporcione a todos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La tenga en la mano y si quieren les saco una copia a todos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Eso es lo que iba a sugerir señor Presidente, que nos distribuyera la tablita y fuéramos viendo uno por uno los artículos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, son tres planteamientos distintos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y no podemos avanzar en el fondo si no tenemos determinada la materia de fondo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Le agradezco muchísimo a la señora Ministra todo este estudio tan pormenorizado, lo cierto es que nosotros habíamos sostenido que no se debió sobreseer por la cuestión efectivamente planteada, porque finalmente de lo que se queja el Municipio es precisamente de alguna de las integraciones de estas Comisiones de agua, en fin, que como cuestiones efectivamente planteadas continúan aún en los Decretos reformados. Entonces, ese era el tema para nosotros; es decir, el análisis de fondo de esas cuestiones que el Municipio plantea en relación a la integración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero las plantea en cuanto derivan de las normas impugnadas, y si éstas se han modificado ¿cuál sería la manera de entrar al estudio? Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, en eso es cierto, el proyecto de la señora Ministra, en la página 142 está haciendo referencia concretamente a los artículos 28 y 29, a esos dos artículos los está estudiando y dice que no ha lugar al sobreseimiento porque de todas maneras se está impugnando la determinación de un diputado, la integración de una Comisión, lo cierto es que sí se modificaron y justamente la fracción donde se designa al diputado que va a formar parte de esa Comisión.

Entonces eso sería materia de discusión, creo que es motivo de sobreseimiento por cesación de efectos, pero eso sería materia de discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Ya están las tablitas? Pero la verdad es que ante esta sorpresiva intervención de la señora Ministra Luna Ramos, creo que todos estamos sin elementos para la discusión ¿no?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Pero por qué señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿O sí? a ver, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí por favor don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:

Respetuosamente sugiero, que como lo hemos hecho en otras ocasiones, entremos al estudio y vayamos viendo las objeciones y cada uno de ellos y le demos salida a este asunto que ya tiene muchísimo tiempo, y que honestamente creo, yo también coincido con el señor Ministro Cossío; es decir, el planteamiento es de alguna manera sorpresivo, creo que algunos traíamos cuestionamientos en este sentido al haber estudiado el asunto, la Ministra Luna Ramos nos presenta unos cuadros bastante completos en donde ella tiene identificado cada uno de éstos y me parece que si entramos al desarrollo de la discusión podremos ir solventando cada uno de ellos y darle salida al asunto. Esa sería mi posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero ¿qué hacemos con el planteamiento de sobreseer por cesación de efectos, en qué momento lo vemos? Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Pienso que eso podemos votarlo; tenemos precedentes en los cuales, según recuerdo, los únicos que se manifestaron en contra fueron el señor Ministro don Fernando Franco González Salas y don José Ramón Cossío también; entonces, pues creo que esto es explorado, si están identificadas las normas cuyo acto legislativo ha variado, pienso que esto podemos votarlo, independientemente de seguir con lo demás o no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A mí no me queda claro cómo se afecta la estructura del proyecto que tenemos en las

manos, porque no son uno ni dos preceptos. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor, trato de explicar. Se dice que no hay causales de improcedencia, no tenemos considerando de causales de improcedencia, entonces hay que abrirlo. ¿Qué es lo que hace abrirlo? Bueno, nos hizo favor la señora Ministra de pasar unas copias donde la Síndico pide por principio de cuentas el sobreseimiento; las razones por las que la Síndico pide el sobreseimiento en las copias que nos pasó la señora Ministra ponente, dicen que como ya el servicio de agua potable pasó a ser operado por el Municipio, que a ellos ya no les causan ningún problema los artículos que vienen impugnando, y que por tanto debe sobreseerse por cesación de efectos. Yo creo que esta causal que está planteada debe de analizarse, y creo que no es fundada porque están combatiendo normas de carácter general, o sea son leyes, y lo que están determinando en el escrito donde vienen solicitando el sobreseimiento, es por razones de que ya firmaron convenios de coordinación para operar el servicio de agua potable, entonces son por actos administrativos; entonces, creo yo que un acto administrativo no puede dar lugar al sobreseimiento de un acto legislativo. Entonces, esa sería la primera causal que se declararía infundada.

Luego pasamos a la siguiente: les mencioné ahí.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Punto por punto ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por eso, en una primera propuesta: como ya firmé convenio con el Estado y yo doy la prestación del servicio de agua, ya no tengo interés y que se sobresea. Respuesta infundada, lo infundado es una norma general con valor estatal y por esta razón no se debe sobreseer, pero viene la otra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La otra, les dije: hay cinco Decretos legislativos que reforman diversos artículos de la Ley de Aguas que se viene combatiendo; de esos cinco Decretos legislativos se vienen reformando y adicionando diversos artículos. Por decir algo: de los artículos que se vienen reclamando en forma destacada, nada más se están reformando el 28 y el 29, hay otros que se vienen reclamando en forma destacada que son fracciones distintas las que se reforman; sin embargo, creo que se debe sobreseer respecto de todos los artículos. Si ven el cuadrado que les pasé, esta parte de acá (está señalando un cuadro) son los artículos que se reclaman de manera destacada en la demanda, éstos vienen reclamados en la demanda; y aquí (está señalando un cuadro) son los Decretos que se vienen emitiendo con posterioridad y que reforman, y como verán, las reformas no todas corresponden a los artículos que se reclaman, salvo 28 y 29 y algo del 6º fracción XLIII. Entonces, creo que por todos los demás artículos que se modificaron en estos cinco Decretos, también se debe de sobreseer en forma destacada. ¿Por qué razón? Porque la ley se viene impugnando, por una parte por artículos destacados, pero por otra, de forma genérica, en conceptos de violación como fundamentación y motivación; como violación de esferas competenciales.

Entonces, como la ley se viene impugnando toda y hubo artículos que se modificaron, pues entonces yo creo que por todos hay que sobreseer estos artículos que se modificaron, ahí yo creo que el sobreseimiento sí cabe.

Y por otro lado están los artículos destacados, que son 28 y 29, donde sí se modifica la fracción IV, párrafo primero y la fracción III del 28 y 29, respectivamente, esos sí son motivo de impugnación destacada, yo creo que ahí hay cesación de efectos por estos artículos en particular y lo único que quedaría pendiente de estas reformas sería del artículo 6º, la fracción XLIII, que en esta lo único que se hace es quitarle un “y” agregar dos fracciones más, entonces aquí tenemos jurisprudencia que dice que si se le quita la “y” y se le agregan otras fracciones pudiera no ser motivo de sobreseimiento, pero también se discutió la otra vez que bastaba con que se le agregara una coma o se le quitara algo si salía publicado en el nuevo Decreto, era motivo suficiente para crearlo como un nuevo acto legislativo, entonces serían las tres fracciones destacadas que sí corresponden a artículos destacados reclamados en la demanda, lo otro es sobreseimiento genérico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón Ministra y con esta óptica con qué nos quedamos para estudio de fondo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con casi todo lo de este lado, todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No entiendo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, yo tampoco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Voy hacer una propuesta señor Presidente para que avancemos en esto porque si no, nos vamos a entrapar nosotros mismos; primero votemos la cuestión de la síndico, la propuesta de la síndico, y luego sigamos la síntesis del problemario, como la llama el proyecto, y ahí en cada uno de los temas que se apuntan, que la señora Ministra nos haga ver su cuadrito, y ahí sobre la marcha vamos sobreseyendo, discutiendo lo que proceda, pero sigamos el problemario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que ese es el problema señor Ministro porque votar la petición de la síndico, necesariamente tiene que impactar los siguientes puntos del problemario, si decimos se sobresee por todos estos artículos ¿con qué nos quedamos? Esa es mi duda. Si señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Pero hasta donde percibí, vamos a votar en contra de la petición de la síndico, yo no la considero procedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, pero es que hay cinco Decretos que cambian la ley, y la ley dura hasta en tanto aparezca otro nuevo acto legislativo. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón señor Presidente, gracias. Voy a tratar de ver si entendí la propuesta de la Ministra Luna Ramos, que me parece que es

menos complicada de lo que parece, porque lo que sucede en una primera instancia vamos a votar si hay cesación de efectos o no. En segundo lugar, qué artículos se reformaron o no y si estos artículos que se reformaron se debe sobreseer o no en relación con ellos, en el entendido de que sólo dos de los que se impugnan de manera destacada, y un tercero que señaló la señora Ministra, corresponden realmente a lo reclamado, los otros son artículos que están en la ley pero sobre los cuales no hay una impugnación de validez específica.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero como se impugnó toda la ley.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, pero lo que tenemos que hacer es discutirlo, a mí me parece, de entrada, como decía la señora Ministra Luna Ramos, que como no están impugnados de manera específica pues no ha lugar a sobreseer sobre ellos porque no vamos hacer un análisis de validez o invalidez sobre esos preceptos; entonces, la discusión sería básicamente si hay o no cesación de efectos, que aparentemente me da la impresión de que la mayoría estaríamos porque no, y después si esto da lugar o no a un nuevo acto legislativo y en su caso si debe analizarse o no; ahora, el proyecto sí lo analiza, lo que sucede es que no lo analiza previamente en un capítulo de improcedencia, lo analiza al estudiar la invalidez de los preceptos, de hecho el mismo proyecto nos puede servir si la Ministra ponente expone cuál es el punto de vista sobre eso, entonces creo que serían dos temas a discutir previamente y que a partir de ahí podríamos seguir ya con el problemario, salvo que no le haya entendido a la señora Ministra. Gracias Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, está perfecto, señor ¿puedo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Está perfecto lo que dijo el señor Ministro Zaldívar, lo único que dice que nos podemos esperar hasta que lleguemos al punto, lo que pasa es que en el punto se está entrando al análisis de fondo y no podemos entrar si se sobreseyó por esos artículos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, no dije que nos esperáramos, dije que el proyecto lo señala ahí, podemos traer la postura del proyecto, analizarlo como cuestión previa a la improcedencia. Sí, esta era mi propuesta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, muy bien.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor Presidente.

La ley está impugnada en razón de fundamentación y motivación y de invasión de esferas, en general, y los artículos especiales que se van impugnando sí tuvieron alguna reforma; desde las páginas ciento cuarenta y cinco, ciento cuarenta y seis y ciento cuarenta y siete, se hace el estudio de por qué en concepto de la ponencia no hubo cesación de efectos, ni hay

por qué sobreseer y se dice que la cuestión efectivamente planteada por el Municipio no fue reformada.

En la página ciento cuarenta y cinco, se dice lo siguiente Presidente, señora Ministra: No pasa inadvertido para este Alto Tribunal que por Decreto 49-963 de veintinueve de junio de dos mil siete –este es el Decreto de dos mil siete a que se refería la señora Ministra, publicado en el Periódico Oficial del Estado tal y tal y tal, el día veintidós de agosto de dos mil siete– se reformó la fracción IV del numeral 1º del artículo 28 –lo que ella decía–, la fracción III del numeral 1º del artículo 29 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, y se hace cargo el proyecto en ese sentido, la referida fracción IV de este numeral pasó a ser del texto siguiente, y también se agrega lo de la fracción III del Apartado Primero del artículo 29 de la Ley de Aguas y quedó reformado en los siguientes términos; entonces, se llega a la conclusión siguiente: No obstante dichas reformas a las fracciones IV del Apartado Primero del artículo 28 y fracción III del Apartado Primero del artículo 29 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, no generan la improcedencia de la controversia constitucional por lo que hace a los conceptos de invalidez que al respecto formuló el Ayuntamiento actor, toda vez que si bien el artículo 19, fracción V de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y III del artículo 105 constitucional, establece como causa de improcedencia la cesación de efectos –lo que ella estaba diciendo– de la norma general o acto materia del juicio constitucional, en el presente caso no sobreviene la improcedencia en virtud de que ésta sólo puede afectar respecto al nuevo acto legislativo subsistiendo de manera formal y material las partes intocadas del precepto al ser enunciados normativos motivo de un acto legislativo anterior

que continúa vigente; lo anterior, toda vez que como puede advertirse, la reforma legal en cuestión únicamente atendió a una cuestión de carácter accesorio al objeto principal del precepto consistente en establecer el mecanismo por el cual será propuesta al diputado del Congreso del Estado, integrante del Consejo de Administración de estos organismos que son realmente los operadores municipales e intermunicipales y regionales; en fin, se dice que la cuestión efectivamente planteada por el Municipio en estas páginas, subsiste y por eso es que nosotros nos hacemos cargo del análisis del fondo de estos preceptos y no pensamos que hay cesación de efectos en razón de la modificación. Eso es lo que estaría realmente a discusión, si hay o no cesación de efectos, y hay una causa de sobreseimiento o se puede entrar al estudio de fondo como lo hace el proyecto por ser la cuestión efectivamente planteada. Por lo demás la ley está impugnada simplemente por motivación, se da respuesta y por invasión de esferas. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto es lo complejo ¿no? porque sí se modificó la fracción y entonces dice: La parte que no se tocó de esa fracción es vigente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Ese es el tema a discusión Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En ese tema concreto que acaba de leer la señora Ministra de los artículos 28 y 29, si vemos la demanda, en la demanda están reclamados los dos artículos completos, el 28 y el 29, y las razones por las que

están reclamados son porque se está creando una autoridad intermedia en esa Comisión, que se forma por un diputado del Congreso. Ahora, veamos el Decreto en el que se reforman los artículos 28 y 29, ¿Qué se reformaron? La fracción IV del 28 que dice: Un diputado al Congreso del Estado con residencia en uno de los Distritos Electorales –es el tema que se está impugnando–, y luego en el 29 ¿Qué se reforma? Se reforma la fracción III que dice: Un diputado del Congreso del Estado con residencia, precisamente para integrar esa Comisión, ¿Cómo no va a haber cesación de efectos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ese es el problema. Si lo llevamos hasta el fondo, cuando la propia síndica segunda nos está diciendo: Hay cesación de efectos. Don Fernando.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Yo voy en la línea de lo que planteaba el Ministro Zaldívar, que fue mi razonamiento inicial, me parece que esto tiene una solución más sencilla de lo que parece. El proyecto se hace cargo en el fondo –ya quedamos que eso no puede ser y que lo tenemos que ver ahora– ya nos señaló claramente ¿Cuáles son las causas de improcedencia identificadas?

Votemos la primera, que es la de la síndico y eso nos quitará un obstáculo, y después entremos punto por punto, es mi respetuosísima sugerencia a lo que ha señalado en esta hojita mapeada la Ministra Luna Ramos, que es muy claro en dónde están sus consideraciones ya estudiadas de qué debe sobreseerse y no.

Lo discutimos, y eso se incorporará al proyecto conforme lo resuelva el Pleno al principio y seguiremos después con el resto del proyecto en lo que haya quedado para el estudio de fondo. Ésa sería mi respetuosa sugerencia y creo que podríamos darle salida a este asunto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues entonces siendo muy conveniente la sugerencia ¿cómo la abordamos? Hay un primer planteamiento.

Como ya el Municipio administra directamente al servicio de agua, casi, casi nos dice: Ya no tengo interés en la controversia y pido que se sobresea. Ésta es infundada. ¿Todos estaríamos de acuerdo en que ésta es infundada? **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Muy bien. Ya tenemos resuelto este punto.

Luego viene otro problema, hay cinco Decretos que modifican normas, pero normas que no todas fueron reclamadas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De manera destacada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A pesar de eso, la señora Ministra Luna Ramos dice: Como atacó toda la ley, hay que sobreseer por estas normas. Esto no lo comparto, creo que atacó expresamente los artículos que menciona, y para determinar o para pretender establecer la invalidez de estos artículos hace valer argumentos en contra de toda la ley, no se llevó el procedimiento, no hay fundamentación, no hay motivación, pero el efecto no sería, supongámoslos fundados, el efecto no sería expulsar toda la ley o declarar inaplicable toda la ley, sino centrar el efecto del vicio que hubiera en los artículos expresamente reclamados. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A ver. Se reclama toda la ley, vamos a pensar que por fundamentación y motivación legislativa fuera fundado el concepto. ¿Qué sucede? Pues la ley completa es inconstitucional; la ley completa es expulsada, es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No se puede Ministra porque es una controversia que plantea un Municipio.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero nada más para el Municipio, pero es inconstitucional; esa ley no se aplica en ese Municipio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, porque no veo el afán de impugnar toda la ley por más que los vicios sean de tal magnitud, sino que son preceptos señalados expresamente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es que vienen dos partes. La primera es genérica y dice: para toda la ley, y ya después en la propia demanda en los conceptos de violación ya va cada uno de los preceptos. Por eso les decía si fuera fundado, pues la ley no se le va a aplicar al Municipio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero, a ver si fuera fundado y ya sobreseímos por siete preceptos que son los que menciona la hojita, o sea, ¿la ley es inválida con excepción de éste y éste? No, no puede ser.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, porque se está declarando infundado el concepto, entonces ¿qué quiere decir?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, el de cesación de efectos, el de cesación de efectos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, no, pero lo que digo: se viene impugnando de manera genérica la ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero supongámoslo fundado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Se reforman unos artículos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver Ministra. La hipótesis es que el concepto fuera fundado. Es fundado, y como ya sobreseímos por quince artículos expulsamos la ley, menos estos quince artículos. Eso no puede ser.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: OK, está bien. Retiro lo dicho, quedan nada más los artículos destacados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Que son: 28, 29 y 6°, fracción XLIII.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es, entonces tenemos que estudiar las argumentaciones genéricas por cuanto repercutan en estos artículos, pero antes de eso tenemos que ver si en todo o parte de los artículos 28 y 29, hay o no cesación de efectos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En mi opinión sí la ley.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Y en la opinión del proyecto no.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En mi opinión sí la hay, porque se está modificando la fracción que está referida a quien integra la Comisión, que considera el proyecto es la autoridad intermedia, y ésta es la que se está reformando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es lo que debemos centrar. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, muy brevemente en el mismo sentido de lo que usted apuntaba. Si se me permite hacer una comparación, toda proporción guardada, es lo mismo que sucedería en el amparo cuando se impugna una norma de carácter general, una ley por cuestiones genéricas, pero se duelen específicamente de algunos preceptos, que son los que están afectando el interés jurídico, o están agraviando a decir del quejoso. Aquí, aunque no es interés jurídico, que es interés legítimo, es lo mismo, si está impugnando toda la ley, hay conceptos genéricos que afectan la ley, pero en última instancia, lo que se le dejaría de aplicar al Municipio o al Ayuntamiento, serían esos artículos que de manera destacada está impugnando. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más, en esto ya está de acuerdo la señora Ministra. Entonces, lo que tenemos que determinar ahora es si hay materia de estudio para el fondo, en el 28 y el 29.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo digo sí hay materia, menos de las fracciones reformadas, pudiera haber materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero aquí hay algo interesante. La impugnación es completa del artículo 28.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Aunque no señala fracción específica teniendo la demanda a la mano, ¿les leo el concepto? Creo que sí es importante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Dice: “Deberá declararse la invalidez del artículo 28, se vulnera la competencia municipal de manera aberrante en el artículo 28 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, en sus fracciones III y IV, —aquí está refiriéndose específicamente, arriba habla 28 en general, pero aquí dice III y IV— en cuanto a la integración del Consejo de Administración del organismo operador municipal del Agua, toda vez que se produce en la misma una carga interinstitucional invasiva completamente a la esfera municipal, pues tratándose constitucionalmente de un organismo operador municipal sujeto a las facultades establecidas en la fracción III del 115 constitucional, relativo a los Municipios, se impone de manera ilegal e inconstitucional que un organismo municipal se encuentre integrado por tres representantes del Ejecutivo estatal, entre los cuales, uno será servidor público de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, referida en el artículo 5 del Decreto de mérito, como una muestra más de que efectivamente se crea una autoridad intermedia entre el Estado y el Municipio, puesto que a todas luces la intervención de un integrante de la Comisión Estatal de Aguas de Tamaulipas, no tiene más propósito que la citada Comisión mantenga un control político a través de su representante en el organismo operador municipal, que de esta manera quedaría supeditada a la Comisión Estatal de Agua, organismo que pretende fungir

como instancia superior de los organismos operadores municipales.

De ahí que la carga interinstitucional de tres representantes del Ejecutivo estatal, vulnera la autonomía municipal en la integración del organismo operador del agua; de la misma forma, lo hace la carga que representa para el organismo operador municipal de la integración en su Consejo de Administración de un diputado al Congreso del Estado, planteándose así, la cuestión incluso de la existencia de un integrante del Poder Legislativo, formando parte de un órgano del gobierno municipal, cuestión totalmente inconstitucional, pues si bien es cierto, el diputado integrante del Consejo de Administración, no se integra al citado Consejo por elección popular, sí lo hace por mandato de la ley, tomando facultades decisorias relativas al gobierno municipal, a través de su organismo operador; es decir, asumiendo en la práctica facultades de legislador e integrante del gobierno municipal, situación prohibida por la Carta Magna, por lo que debe declararse la invalidez del artículo en mención, y en su oportunidad, deberá determinarse por los Honorables Ministros, que la integración de los organismos municipales operadores, deberá estar integrada exclusivamente por funcionarios municipales, asociaciones municipales, alentando la participación ciudadana municipal, entre otras, que correspondan al Municipio del organismo operador, exhortando al Poder Legislativo en el Estado de Tamaulipas, a legislar las bases de reglamentación para la operación.

Igual suerte de invalidez, deberá correr el artículo 29 de la Ley de Aguas de Tamaulipas, que establece la forma de integración de los organismos operadores intermunicipales y regionales,

pues en su integración se establece la misma carga estatal, invasiva de la esfera municipal, competencial; además, de que el criterio para la designación del presidente y el secretario del Consejo de Administración, vulnera los artículos 39 y 40 de la Carta, pues de manera profundamente antidemocrática se elige al presidente, al secretario del Consejo de Administración, utilizándose un criterio economista y estrecho relacionado con la aportación al patrimonio del organismo operador inter regional”. Ese es el concepto de violación de los dos artículos.

Ahora, el Decreto que reforma los artículos 28 y 29 dice: “Artículo 28, el primero. El Consejo de Administración, y luego se va a la fracción IV que es la reformada, y dice:

“Un diputado del Congreso del Estado con residencia en uno de los distritos electorales comprendidos dentro del ámbito territorial donde desarrolle sus funciones el organismo operador de que se trate, quien será propuesto por la Junta de Coordinación Política al Pleno del Poder Legislativo.”

El artículo 29: “El Consejo de Administración se integrará: –y va a la fracción III– Por un diputado al Congreso del Estado con residencia en el distrito o los distritos electorales comprendidos dentro del ámbito territorial donde desarrolle sus funciones el organismo operador de que se trata, quien será propuesto por la Junta de Coordinación Política al Pleno del Poder Legislativo.” Éstas son las fracciones reformadas.

¿De qué se está doliendo? De la autoridad intermedia que se forma precisamente con este diputado que dicen que no tiene que ser un diputado sino alguien del Municipio. Creo que sí hay cesación de efectos porque se reformaron esos dos artículos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ese es el tema, si hay cesación de efectos nos llevaría a sobreseer. ¿Y sobreseer por qué? Exclusivamente la fracción IV del artículo 28, y la fracción III del 29, y nos quedaría como estudio la presencia de un funcionario estatal en el Consejo de Administración de estos organismos, ¿no?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues es el tema. La señora Ministra Luna Ramos propone que sí hay cesación de efectos respecto de la fracción IV, del artículo 28, y de la fracción III, del 29, porque hay nuevos actos legislativos. ¿Cuál es el sentir del Pleno? La Ministra Sánchez Cordero, por el contrario, sostiene que esto no es causa de sobreseimiento. Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Siguiendo los últimos precedentes de este Pleno considero que estas modificaciones conllevan al sobreseimiento respecto de las dos fracciones de los respectivos artículos 28 y 29.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: También estoy de acuerdo con la señora Ministra Luna Ramos. La existencia del nuevo acto legislativo pienso que sin duda tenemos precedentes al respecto, pero si lo residual tuviéramos que estudiarlo sería como en las adivinanzas, adivina adivinador, porque no hay ningún concepto de impugnación directa. Pienso que debe de sobreseerse por todo, si caen los pilares por

sobreseimiento, todo lo demás que es corolario no expresado, ni revelado, ni argumentado, debe de caer. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Presidente, la propuesta del proyecto es que como subsiste la cuestión efectivamente planteada de esta integración, de esta Junta, y de que no le dan la oportunidad al Municipio de participar como es la situación de su inconformidad para crear esta –para él– autoridad intermedia, el proyecto se hace cargo del fondo, pero tienen razón, los precedentes van en el sentido de la cesación de efectos y del sobreseimiento; entonces, es cuestión de ponerse de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estaría de acuerdo en esta posición señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí Presidente, sí por los precedentes. En cambiar esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, fracción IV, del 28, y fracción III, del 29, hay que sobreseer por cambio de situación jurídica.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Cesación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cesación, perdón, por cesación por virtud de que hay un nuevo acto legislativo, y esto ya nos reduce el espectro y el contenido de fondo, ¿no?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo todos con esta propuesta? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si se va a dividir la votación sí, yo creo que hay que sobreseer por todo, pero esta parte yo estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En esta parte. Ahora, la propuesta y la óptica del señor Ministro Aguirre Anguiano es que no sólo se debe sobreseer por estas fracciones sino por todo. En parte creo que esta óptica es a que el Municipio impugnó los artículos en su integridad y se refiere a todo un sistema para la creación del organismo operador, ese es el tema. La verdad me sumaría a esta posición, máxime que si bien no se admite el desistimiento hay una manifestación expresa de la síndica segundo en el sentido de que ellos están ejerciendo satisfactoriamente la prestación del servicio y que han cesado los efectos del acto. Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, tengo una duda en el sentido de esta propuesta, la afirmación que pueda hacer la síndico de que llegó a un convenio de que está prestando el servicio, de ninguna manera puede hacer que nos lleve a sobreseer o a declarar totalmente sobreseído el asunto, si lo que estamos analizando es la

impugnación respecto de la constitucionalidad de normas generales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí esa fue una primera votación señor Ministro en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así es, entonces en segundo lugar quiero decir que traigo un planteamiento ante el Pleno, porque obviamente no va en contra de la ley, pero sí me parece que hay un punto que no está tocado en el proyecto y que es necesario analizar y que sí traería como consecuencia, si el Pleno lo considera procedente, un impacto en el sistema de creación de los órganos reguladores.

Consecuentemente por eso planteo esto para que se tome en cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, estamos ahorita en el tema de cesación de efectos, el señor Ministro Aguirre Anguiano propone que la cesación de efectos no impacta exclusivamente en estas fracciones IV del 28 y III del 29, sino en la totalidad de los preceptos porque se reclamaron integralmente. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Del 28 se reclama III y la IV, les leo la III que no fue modificada, la III dice: “Tres representantes del Ejecutivo del Estado, dentro de los cuales, uno será servidor público de la Comisión y otro de la Secretaría de Salud”, y la fracción IV que sí fue reformada, dice: “Un diputado del Congreso del Estado del Distrito donde desarrolle sus funciones el organismo operador”. Éste se reformó quedando: “Un diputado del Congreso con residencia en uno de

los distritos electorales comprendidos dentro del ámbito territorial donde desarrolle sus funciones el organismo operador de que se trate, quien será propuesto por la Junta de Coordinación Política al Pleno del Poder Legislativo para que éste resuelva por mayoría simple de los diputados presentes”.

Esto por lo que hace al artículo 28, en el artículo 29, la parte de impugnación está referida a los organismos operadores también, en la misma forma que el 28, entonces también está referida la fracción III, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El diputado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El diputado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No así a los tres representantes del Ejecutivo del Estado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien quiere participar?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo nada más sobreseería por las fracciones que fueron motivo de reforma.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: IV y III, IV del 28 y III del 29.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Sergio pide que se haga otra votación. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo sí me quedo con la duda que planteaba el Ministro Presidente de que esto afecta todo el sistema, porque finalmente ya la Ministra lo decía, aquí

se está involucrando todo el sistema y aunque queden partes distintas que no fueron modificadas, el sistema mismo ya se afectó, cómo va a poder subsistir o continuar si el sistema ya está afectado por estas disposiciones.

Bueno, no sé si parcialmente se pueda hacer solamente ese pronunciamiento, pero sí me queda esa duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido del Ministro Aguilar Morales y el de usted señor Presidente, yo creo que sí transforma totalmente el sistema por completo; yo comparto su punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, creo que es un tema bastante complicado, pero sin embargo, aquí el punto, creo no es tanto sí se transforma el sistema, que de alguna manera lo afecta, sino que las fracciones que quedan vivas siguen siendo suficientes para que la afectación que alega el Municipio, de invasión a sus esferas y de este órgano intermedio subsista.

De tal manera que a mí me parece que sí hay materia para que podamos nosotros analizarlo y creo que votarlo así sería consistente con lo que acabamos de votar, porque hemos sobreseído o hemos hecho el alegato de sobreseimiento sólo por aquellos preceptos que han sido impugnados de manera destacada.

Aquí si las fracciones que ha citado la señora Ministra Luna Ramos no hubieran sido impugnadas de manera destacada, diría que sí hay que sobreseer por todo el precepto, pero ya que han sido señaladas de manera destacada y si bien las que se reformaron modifican de manera pues prácticamente accesoria a la esencia del sistema; la esencia del sistema permanece y entonces la afectación permanece y por eso creo que el sobreseimiento solamente debería de afectar las fracciones que han sido efectivamente reformadas. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor Presidente, probablemente sea que no capto muy bien lo que se está afirmando.

Si no existe objeción destacada alguna, el sobreseimiento acarrea que no penetremos al estudio de ninguna de las fracciones; si se alega destacadamente una, se afectan las demás y ésta declina. A mí se me figura que es un poco hacer las cosas enrevesadas ¡perdón! lo digo con todo el respeto del mundo y a lo mejor por falta de lenguaje para expresar las cosas.

La verdad es que si declina y expresamente razonada como inconstitucional, pues todas las demás deben de caerse, porque además el eje se cae, se cae el tronco del sistema, lo demás que queda no se sostiene por sí mismo ni conforme al sistema. Entonces, pues ésta es mi opinión y pido votación si usted a bien lo tiene señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Valdría la pena leer todo el artículo 28, porque creo que es importante por qué razón está reformándose nada más una fracción.

Lo que pasa es que el artículo 28 lo que dice es: “El Consejo de Administración de los organismos operadores municipales, estará integrado por: —y son muchas las fracciones—

Fracción I. El Presidente municipal, quien fungirá como Presidente; los titulares de tres dependencias Municipales (ésta es la fracción II), las que serán preferentemente las responsables del desarrollo social, urbano, obras públicas, desarrollo económico, medio ambiente.

Fracción III. Tres representantes del Ejecutivo del Estado, dentro de los cuales uno será servidor público de la Comisión y otro de la Secretaría de Salud.

Fracción IV. Un diputado del Congreso del Estado, del Distrito donde desarrolle sus funciones el organismo operador.

Fracción V. Tres representantes de los sectores social y privado que tengan representatividad en el desarrollo económico y social del Municipio, de entre quien será nombrado el secretario.

2. La designación de los titulares representantes del Municipio y los sectores social y privado, quedará establecida en el Decreto de creación del organismo operador.

3. Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto y el Presidente tendrá voto de calidad. Los cargos serán honoríficos y podrán ser relevados libremente por los órganos y sectores que representen.
4. Por cada integrante o propietario del Consejo se designará un suplente.
5. El Consejo de Administración sesionará válidamente con la concurrencia de la mayoría”.

Entonces, aquí nos está dando toda la integración del Consejo y está reclamando, según la demanda, del artículo 28, la fracción III y la IV, está reclamando a los tres representantes del Ejecutivo del Estado, de los cuales uno es servidor público de la Comisión y otro de la Secretaría de Salud.

Y está reclamando la fracción IV, que es un diputado del Congreso del Distrito del Estado donde se desarrolle. Ésta es la única que se reformó, que está dando otras razones —que va a ser el mismo diputado, pero está diciendo en qué forma lo van a elegir— Entonces, todos los demás miembros quedan vivos.

Y en cuanto a la impugnación, lo que está diciendo el concepto de invalidez es que todos deben ser miembros del Municipio; también está impugnando lo que dice la fracción III: que sean miembros del Ejecutivo del Estado. Entonces, creo que ahí hay materia para analizar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero pues así venía el proyecto; es decir, aunque se modificó la fracción IV, el problema subsiste.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La esencia de lo reclamado es la presencia de un diputado y de tres representantes del Ejecutivo del Estado. Entonces, la modificación en el caso concreto no hace que hayan cesado los efectos, es lo que dice el proyecto en la página ciento tres.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Creo que sí, por el diputado, no por los integrantes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que por todo, como dice don Sergio, porque hay un órgano colegiado cuya eficacia o manera de designación se ve afectada en uno de sus componentes, pero el órgano es un todo, el Consejo de Administración Municipal.

Sí Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí señor Presidente, insistiendo en la postura de la Ministra Luna Ramos, realmente lo único que hace la reforma, es establecer cómo se va a designar al diputado, qué diputado se va a designar, pero sigue subsistiendo el diputado.

Entonces, el diputado ya no lo podemos analizar, si es que se sobresee, pero sí podemos analizar los tres representantes del Ejecutivo del Estado.

Voy a esto, sería posible, jurídicamente posible que de manera autónoma declaráramos inconstitucional una fracción y no la otra, si no hubiera sobreseimiento; de tal manera que si son fracciones que pueden subsistir autónomamente, el simple

hecho, vamos a suponer que no se hubiera impugnado la IV, no creo que por no haber impugnado la IV, pudiéramos decir: “como no impugnaste todo el órgano, todo el sistema, no puedo analizar los tres representantes del Estado”.

Se duele el Municipio de que tres representantes del Ejecutivo afectan su autonomía y que un representante legislativo afecta su autonomía.

El representante legislativo no lo vamos a poder tocar, pero no creo que haya razón jurídica que nos impida analizar si el hecho de que hubiera tres representantes del Ejecutivo, es inconstitucional o no, de tal manera que pudiéramos decir en este Pleno “es constitucional” y ya no analizamos el diputado, o podríamos decir: “es inconstitucional” y obviamente por vía de consecuencia traería la inaplicabilidad de todo el precepto, eso sí, porque si es inválido, pues no puede ser inválido nada más eso y subsiste lo demás.

Entonces sí eso hay que reconocerlo, porque el órgano quedaría prácticamente sin posibilidad de integrarse como está en la reforma. Gracias Presidente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Entonces quiere decir que también aquí en este punto hay votación dividida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: Entonces yo pediría señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que se lleve a cabo la votación.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Que se lleve a cabo la votación para ir avanzando en el punto específico que acaba de señalar el Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, la votación es si el sobreseimiento es total o sólo de la fracción IV, del artículo 28 y III del 29, de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Aguirre Anguiano. Creo que será fácil decir total.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí , o III y IV .

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O III y IV.

Por favor señor secretario, haga la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Total.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También total.

SEÑOR MINISTRA LUNA RAMOS: Yo parcial, porque incluso fue el Decreto desde dos mil siete, se pudo haber impugnado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Perdón, total?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Parcial.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Igual, parcial.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Parcial.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Parcial.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Parcial.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Total.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es parcial, es lo que está sosteniendo el proyecto prácticamente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Total.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Para mí es total también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en el sentido de que el sobreseimiento respectivo sea parcial y no total.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, nos limitamos a las fracciones a las que hemos aludido, y ahora nos queda ya depurado el tema: “la fracción III, del artículo 28”, nada más, y la III del artículo 28.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: 29.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, esa no.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es la IV del 28 y la III del 29.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esas ya salieron.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Ya salieron.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para estudio de fondo nos queda solamente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! nos queda viva, sí ya.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solamente la III, del artículo 28.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Y la III del 29.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La II del 29 no aparece atacada.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, no está impugnada.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¡Ah! no, no, perdón presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y yo creo que está bien que no se haya impugnado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Está bien, está bien, sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque el 29 se refiere a organismos operadores intermunicipales, y éstos solamente se integran cuando los Municipios celebran un convenio.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Un convenio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es optativo para el Municipio llegar allá.

Entonces, bajo esta conclusión creo que del 29 sí debía ser total el sobreseimiento ¿no? Bueno, vayamos al estudio.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, no simplemente ¿No?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Al caso concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora sí ya retomamos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Falta la fracción XLIII del 6°.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¿No quiere que votemos el 29?, aquí sí debería ser total, yo creo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que votamos los dos en el sentido de parcial.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La fracción XLIX, del artículo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La XLIII del 6°.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que dice.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En ésa se le quitó un “y” porque se agregaron dos fracciones y hay jurisprudencia del Pleno, que dice que cuando se recorren las fracciones no hay necesidad de considerarlo como nuevo acto legislativo; sin embargo, de las últimas discusiones que hemos tenido se ha dicho que una coma, lo que se le quite o se le ponga es un nuevo acto legislativo, salvo ustedes dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en el 6° hay o no cesación de efectos en la fracción XLIII, a la que se le suprimió la letra “y”. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, nada más para sustentar mi voto como en otras ocasiones, en este caso no hay cambio alguno independientemente de que el legislador haya utilizado el método para que no hubiera dudas de qué era lo que se estaba reformando, no se cambia tampoco el sentido a consecuencia de las otras reformas; y, consecuentemente, como lo hemos

sostenido ya invariablemente el Ministro Cossío Díaz y su servidor, mi posición será que en este caso no hay un nuevo acto legislativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Durante mucho tiempo sostuve esa postura, mi tesitura era si pervive la norma esencialmente igual, no hay necesidad de nuevas impugnaciones y menos aún si hubo un amparo concedido. ¿Qué me convenció de que estaba equivocado? Que cerraba la posibilidad de defensa a todos aquellos nuevos quejosos que no hubieran impugnado la primera y esto resultaba de gravedad severa; cambié de opinión y pienso que no existe razón de impugnación por cesación de efectos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo no había tenido la oportunidad de pronunciarme en este punto.

En este asunto en particular me parece que el quitar la letra “y” no modifica absolutamente en nada el precepto, sería como recorrer solamente fracciones, y no me refiero a que si se mantiene la esencia o no porque a veces una coma sí puede cambiar el sentido de un precepto, pero en este caso en particular creo que no hay un acto legislativo nuevo y no debe sobreseerse en relación con él. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Recuerdo el reciente caso del Código Civil del Distrito Federal, el artículo 391 no tenía ni una coma, ni un “y”, nada, no se modificó nada, y este Pleno decidió que se trataba de un nuevo acto legislativo porque se publicaría y por eso fue suficiente; entonces nada más recuerdo ese tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiere agregar algo Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Presidente, porque es cita para los que hemos sostenido este punto de vista. En aquel caso en que votamos tanto el Ministro Cossío como su servidor en que efectivamente había un nuevo acto legislativo explicamos que esto se debía a que en ese caso aunque el artículo no se había modificado formaba parte de un sistema, y que al modificar otros artículos evidentemente cambiaba el sentido y el alcance de ese artículo al poder concebirse dentro de su supuesto jurídico personas que antes no podían jurídicamente estar dentro de ese supuesto; por esas razones es que votamos, y vuelvo a señalar como se ha dicho en innumerables ocasiones, que son los casos particulares y que el criterio que he sostenido es precisamente la dimensión para establecer si hay o no un nuevo acto legislativo; lo hay evidentemente cuando hay una reforma al texto expreso que cambia su sentido y alcance, pero aun no habiendo esto, si y el artículo está dentro del sistema y por reformas a otros artículos

del sistema cambia su sentido y alcance, se puede considerar que es un nuevo acto legislativo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues creo que está suficientemente discutido. Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más quería mencionar, sí, efectivamente se discutieron en muchas tesis, incluso intermedias que hubo y les cito un rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CAMBIO DE IDENTIFICACIÓN NUMÉRICA DE UNA NORMA GENERAL NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE IMPUGNACIÓN”. Y luego ¿se acuerdan que también se dijo de aquella que si se establecían los puntos suspensivos, si no se establecían los puntos suspensivos? Fueron una serie de tesis que salieron intermedias y empezamos a abrir como muchos huequitos, en qué casos sí y en qué casos no. Sin embargo, la mayoría retomó el criterio anterior de decir: Si se publica así sea idéntico, es un nuevo acto legislativo, se le quite o no se le quite y desde luego los señores Ministros, me queda clarísimo que votaron en contra de esto; sin embargo, la mayoría se inclinó porque para dar más seguridad jurídica y no decir a veces sí y a veces no, tener la certeza de que cuando se publica la reforma con o sin enmiendas pero se hace una nueva publicación estamos en presencia de un acto legislativo. Por esa razón, yo sí estaría por el sobreseimiento, por cesación de efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ¿alguien más? Por favor señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más para aclaración, precisamente recuerdo que se insistió y yo lo hice, que en el problema, en ese del Código Civil, era un sistema lo que se tenía que haber impugnado y no un artículo por un lado y el otro artículo por el otro. Aquí ahora, precisamente las argumentaciones son de que se trata de un sistema y que sí está impugnado como tal y aquí me parece un poco más claro en ese sentido. Sin embargo, el artículo sí se modificó, se volvió a publicar y se le hizo un cambio, que a veces una “y” o una **coma**, puede alterar el sentido y el objeto o el alcance de la disposición normativa. Yo por eso sí estoy de acuerdo en eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí ya no es el órgano sino la atribución de la Comisión para fungir como árbitro en las posibles controversias, entre los prestadores de servicios por derechos y obligaciones derivadas de los servicios que presten y ésta es la que se suprimió para integrarse a una nueva fracción.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¡Perdón! señor Presidente, nada más para fijar un argumento adicional.

En este caso concreto, la “y” realmente no tiene contenido normativo, la “y” lo único que hace es ayudar para la nueva ilación o el nuevo orden de las fracciones; entonces, yo creo que ese punto también es importante tomarlo en cuenta, es decir; la “y” si hubiera quedado o no hubiera quedado, realmente no aporta nada, por estética legislativa pues se quita, pero realmente no tiene un contenido normativo como tal, yo creo que es un elemento que también hay que valorar, de hecho está fuera de la fracción; es decir, es una simple manera

de unir dos fracciones que ahora como hay más pues se pasa a la de abajo, eso es todo. Gracias Presidente.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE PLENOS EL MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:

Independientemente de que de esta fracción, de este artículo 6° estamos reconociendo la validez que eso es otro tema, lo cierto es que esta modificación, esta pequeña modificación, no cambió el sistema; es decir, continúa esta con el sistema, no alteró la norma; entonces, yo estaría porque no se modificó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tampoco la manera de nombrar al diputado y sin embargo ahí dijimos, porque una cosa es una sólo voz y allá era un agregado completo en donde se dice el diputado será designado de esta manera, por eso el proyecto decía, la esencia no se tocó, pero sin embargo, ahí dijimos hay cambio, en fin.

Pues creo que está suficientemente discutido el tema, pero ahora nos falta el señor Ministro Valls, no sé.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Votamos si quiere y cuando venga se integra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Votamos y reservamos su derecho a votar al señor Ministro Valls.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nuevo acto legislativo, cesación de efectos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No hay un nuevo acto legislativo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nuevo acto legislativo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No existe nuevo acto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No existe nuevo acto legislativo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí hay nuevo acto legislativo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, no hay un nuevo acto legislativo

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, en el caso concreto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No, en el caso concreto no hay.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:
Para mí sí hay nuevo acto legislativo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en el sentido de que no hay nuevo acto legislativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esperemos el pronunciamiento del señor Ministro Valls, pero ya es decisión.

Entonces, nos queda para el tratamiento, la fracción III del artículo 28, y la XLIII del artículo 6º ¿verdad?

Y ahora sí retomamos ya el problema. Por favor señora Ministra ponente, vámonos al problemario, pero ya tenemos un considerando de sobreseimiento que recogerá esta decisión.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Voy a buscar el problemario.

Señor Presidente, entonces ya se revisó la fracción XXVIII, estamos en la página once del problemario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Ya se revisó la fracción III del 28, y IV del 29.

Entonces, el siguiente tema sería ¿el diverso concepto de invalidez, en relación al artículo 17 de la Ley de Aguas, señor Presidente?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, es la falta de fundamentación y motivación.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¡Ah! nada más de fundamentación y motivación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor Presidente, lo que sucede es que nos enfrascamos en el tema que planteó la Ministra Luna Ramos, y le dimos salida, y no sé si sería conveniente que ya tomáramos el orden desde el principio y pudiéramos votar los primeros temas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los temas de competencia, oportunidad, legitimación activa y pasiva ¿alguien tiene comentarios?

No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto a favor del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁN APROBADOS ESTOS TEMAS.**

En el tema de causas de improcedencia, ya hemos resuelto lo conducente: Declarar infundada la propuesta de sobreseimiento, porque ya el Municipio está a cargo del servicio.

Declarar fundada la causal de sobreseimiento de cambio de cesación jurídica de los efectos de las fracciones IV, del artículo 28, y III, del 29, y no así por lo que respecta al artículo 6º, fracción XLIII.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Entonces empezaríamos con falta de fundamentación y motivación, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero ya está aquí el señor Ministro Valls, nos falta su voto señor Ministro en cuanto a si la fracción XLIII, del artículo 6º, a la que se le suprimió la letra “y” es o no nuevo acto legislativo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí hay nuevo acto legislativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, seis-cinco, de todas maneras prevalece quienes dijeron que no.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Falta de fundamentación y motivación, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí viene falta de fundamentación y motivación, viene artículo por artículo ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, es genérico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! perfecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Si me permite señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En la página seis del problemario, falta de fundamentación y motivación en la expedición y promulgación, prácticamente de toda la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de ese Estado.

La parte actora aduce que la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas es inconstitucional, ya que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Dicho argumento, en la óptica del proyecto, deviene infundado, ya que el Congreso del Estado de Tamaulipas fundamentó el proceso legislativo por medio del cual expide el Decreto impugnado con base en los artículos 27, párrafo quinto, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58, fracciones I, XLIII, y 132 de la Constitución del Estado de Tamaulipas, y 119 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso Estatal, mismos que facultan al Congreso de esa Entidad a expedir las leyes que lo auxilien a hacer efectivas las facultades que la propia Constitución le otorga, así como las concedidas a los diversos Poderes estatales, y las que no estén expresamente reservadas al ámbito federal.

Por otro lado, el Poder Ejecutivo del Estado actuó en dicho proceso legislativo con fundamento en la fracción V del artículo 91 de la Constitución del Estado, lo cual lo faculta para promulgar y mandar publicar las leyes y Decretos que expide a el Congreso del Estado. En virtud de lo anterior, es de concluirse que tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo del Estado de Tamaulipas se encuentran plenamente facultados para emitir la Ley de Aguas de dicha entidad, así como que la misma se encuentra debidamente fundada.

Por lo que hace a la motivación de dicha norma de la iniciativa de la misma, se desprende que tiene como propósito entre otras cuestiones, responder a las necesidades de distribuir equitativamente entre toda la población de las diversas entidades el recurso del agua, con la finalidad de que todos los habitantes del Estado puedan acceder con mayor facilidad a ella, proveyendo a las autoridades encargadas de suministrar dicho servicio de las herramientas necesarias; por lo que, es de

concluirse que los Poderes que participaron en la creación de la norma que por este medio se impugna, sí fundaron y motivaron su actuación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta primera parte. Señor Ministro González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, por supuesto yo vengo de acuerdo con el proyecto y su conclusión, nada más me permitiría sugerir respetuosamente, que si nos estamos refiriendo a que la expedición de la Ley de Aguas por supuesto tiene fundamentación y motivación, independientemente que algunos de los contenidos de la Ley de Aguas pudieran sí invadir la esfera de competencia de los Municipios, es motivo de análisis. Yo vengo de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, hacer esta precisión. Es decir, la fundamentación y motivación de la ley no excluye la posibilidad de que alguno de sus preceptos específicos pudiera resultar contrario a la Constitución.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Exacto. En el último párrafo, en la página ciento veinticuatro que se refiere a las referencias, explicitar esto, porque parecería genérico: “En el presente caso resultan infundados los argumentos del Municipio actor”. Entonces, nada más en relación a este tema. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Está de acuerdo la Ministra en recoger esta sugerencia?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, yo estoy también totalmente de acuerdo con el proyecto, nada más tengo también una observación si la señora Ministra tiene a bien tomarla en cuenta: entiendo que la forma en que se planteó el concepto de fundamentación y motivación en la demanda está en el sentido que se viene desarrollando a partir de la página ciento catorce; sin embargo, aquí se está refiriendo a falta de fundamentación y motivación legislativa, no del acto administrativo o jurisdiccional, y en la página ciento quince se le da la connotación de fundamentación y motivación del acto jurisdiccional o administrativo, porque se dice: “En este sentido, la garantía de legalidad obliga a todas las autoridades como en el caso al Congreso del Estado, a cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación. El primero de dichos requisitos se cumple con la invocación de los preceptos legales en que se apoye la determinación adoptada; esto es, que tal norma prevea la disposición concreta para la cual sea procedente la realización del acto. El segundo consiste en la expresión de las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que demuestren la adecuación entre la hipótesis conferida en las disposiciones que sirvieron de fundamento para emitir el acto concreto”. Esto es fundamentación y motivación de acto administrativo o jurisdiccional, aquí se está refiriendo a fundamentación y motivación del acto legislativo, que tenemos ya una tesis que se cita también en el proyecto, pero que es una cuestión diferente, es la facultad que tiene sobre la actividad que es necesario regular; entonces, si se le elimina la parte del 115, donde se le está dando, sí, el párrafo

primero y segundo de la página ciento quince donde se le está dando otra connotación de fundamentación y motivación y se hace en función de la tesis que se cita más abajo, que es la de fundamentación y motivación de autoridad legislativa.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No tengo ningún inconveniente, se harían en engrose. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra observación al proyecto en este tema?

No habiendo ya más observaciones, de manera económica les pido voto favorable a esta parte del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar infundados los argumentos del Municipio actor, relativos a la falta de fundamentación y motivación del Decreto 59-522.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor pasamos al siguiente tema.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí Ministro, muchas gracias.

Es en razón de la invasión de la esfera competencial del Municipio para desarrollar la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales establecidos en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Municipio actor sostiene que deberá declararse la invalidez del artículo 1o., numeral 2, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, ya que tiene por objeto invalidar la esfera competencial prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 115 de la Constitución Federal el cual establece que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

De la lectura del artículo 1o., numeral 2, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas se aprecia que establece el objeto de dicho ordenamiento, en relación a tales objetos el artículo 17 de la propia ley señala que los Municipios tendrán a su cargo los servicios públicos, los cuales podrán ser prestados directamente por la dependencia municipal que corresponda, o bien por los prestadores de los servicios en los términos de lo dispuesto en la ley.

En ese sentido si el artículo 1o., numeral 2, fracción I, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas establece que el objeto de ese ordenamiento es regular la programación, administración, conservación y preservación de las aguas, que no reúnan las características de propiedad nacional ni particular, en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incluyen aquellas que son materia de la prestación de los servicios de los Municipios, aunado a lo anterior, el artículo 1o., apartado 2, en su fracción V, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, al señalar que dicho cuerpo normativo tiene por objeto, entre otros, el establecer la organización y funcionamiento de los mecanismos operadores municipales, intermunicipales y regionales

responsables de prestar los servicios públicos inherentes al agua, invade la esfera de competencias que de manera exclusiva corresponde al Municipio, ya que viola la atribución contenida en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, la cual establece que la organización y funcionamiento de los organismos operadores que brinden los servicios reservados exclusivamente a los Municipios, será reservada a estos últimos, los cuales de acuerdo a sus necesidades podrán establecer los órganos que consideren convenientes, así como asignarle las funciones que estime necesarias de acuerdo con las necesidades de cada uno de los Municipios.

Asimismo, en relación a lo anterior, al establecerse en los artículos 28 y 29 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, la forma en que se integran los organismos municipales, intermunicipales y regionales, se está actualizando la organización que tiene por objeto la ley en su artículo 1o., apartado 2, fracción V, del referido cuerpo normativo, el cual deviene inválido, por lo que en vía de consecuencia también resultan inválidos los artículos 28 y 29 de la citada Ley de Aguas.

En ese sentido el Ayuntamiento actor manifiesta que el artículo 28, fracciones I y IV, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, vulnera la fracción III del artículo 115 de la Carta Magna pues la integración del Consejo de Administración del organismo operador municipal viola su autonomía ya que en su concepto el citado Consejo deberá estar integrado por funcionarios y asociaciones municipales alentando la participación ciudadana municipal.

Del mismo modo, aduce que con el diverso numeral 29 de la referida ley que determina la integración de los organismos operadores intermunicipales y regionales, constituye una carga distal que invade la esfera municipal, aunado a que el criterio para la designación del Presidente y del Secretario del Consejo de Administración, vulnera los artículos 39 y 40 de la Constitución General de la República, ya que se eligen con base en criterios económicos toda vez que se le otorgan a los Presidentes municipales cuyo Ayuntamiento haya realizado la mayor aportación del patrimonio de dicho Consejo.

Así, al prever los artículos 28 y 29 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas que el Consejo de Administración de los órganos operadores municipales, intermunicipales y regionales estarán integrados, entre otros, por tres funcionarios representantes del Ejecutivo del Estado y un diputado del Congreso del Estado, se vulnera el fin que persiguió el Constituyente Permanente, de que los servicios públicos y funciones relacionados con el agua y de la competencia de los Municipios, se desarrollará de forma o de manera exclusiva por éstos.

Por lo anterior, al resultar fundados los argumentos expuestos por el Municipio actor, deviene la invalidez de los artículos 1o., numeral 2o., en su fracción V, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas en cuanto a que establece que dicho cuerpo normativo tiene por objeto, entre otros, el establecer la organización y funcionamiento de los mecanismos operadores municipales, intermunicipales y regionales, responsables de prestar los servicios públicos inherentes al agua, así como los diversos artículos 28 y 29 de la citada legislación estatal en sus

fracciones III y IV –que ya vimos que no los íbamos a estudiar por cesación de efectos– por cuanto que establecen que el Consejo de Administración de los órganos operadores municipales, intermunicipales y regionales estarán integrados entre otros por tres funcionarios representantes del Ejecutivo del Estado y un diputado del Congreso del Estado.

En cuanto a lo aducido por el Municipio actor en relación a que el artículo 29 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas vulnera los artículos 39 y 40 de la Constitución General de la República, éste deviene en infundado, toda vez que el artículo 39 de la Constitución Federal establece la soberanía nacional y al pueblo como depositario de la misma, por lo que hace al artículo 40 él mismo establece el sistema federal como forma de gobierno.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas determina la conformación de un organismo descentralizado de naturaleza administrativa con funciones técnicas y no políticas, por lo que su conformación no puede adecuarse a criterios democráticos como los establecidos en dichos preceptos de la Constitución Federal.

En este sentido está la propuesta del proyecto Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos. Se ha dado cuenta con el punto y me hacía notar usted que hay una omisión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, creo que le mandó al Ministro Franco una tarjetita, lo que pasa es que el punto anterior al que dio cuenta, está dividido en dos incisos y votamos nada más el inciso a), el inciso b) que empieza en la

página ciento veinticuatro no lo votamos, es el relacionado a invasión de las facultades competenciales del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, sobre la prestación del servicio público de agua potable, ese punto no lo votamos, que es previo al que acaba de señalar la señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¡Ah! Sí, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El tema es –me parece a mi simple– va de las páginas ciento veinticinco a ciento treinta y dos, lo que está planteando el proyecto en este punto es que la facultad de legislar en materia de agua corresponde al Congreso y no al Municipio. Con esta afirmación estoy de acuerdo con el proyecto y si no tiene mayor problema, se podría votar éste y después retomar la discusión del tema que nos planteó la señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Lo salté Presidente, mil disculpas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como es muy sencilla la solución y la propuesta es de que. Sí señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo estoy de acuerdo yo nada más le pediría a la señora Ministra que se precisara bien el concepto de legislar porque en términos muy amplios el Municipio sí tiene facultades para dictar algunos ordenamientos de carácter general y abstracto, nada más para que quede muy preciso eso.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta aclaración, si no hay nadie en contra del proyecto de manera económica, les pido voto favorable a este tema que se había omitido. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez relativos a que la ley impugnada invade supuestamente las atribuciones formalmente legislativas del Ayuntamiento actor en materia de aguas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Llegamos al tema de fondo con el que ya dio cuenta la Ministra. Don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señoras y señores Ministros, me voy a tomar unos minutos para expresarles una reserva, una duda de fondo que tengo, en relación a lo que tenemos que resolver. Simplemente sintetizo lo que ya expuso muy claramente la Ministra Olga Sánchez Cordero.

Aquí están impugnando el artículo 1 en su numeral segundo en su integridad, y básicamente vinculado a invasión de esferas de competencia en el Municipio; y por otro lado, por la creación de este tipo de organismos –esto es importante señalarlo– si ustedes ven, a partir de la hoja veinte se da cuenta con esto, se trata –evidentemente como lo señaló la Ministra– de un organismo descentralizado de carácter técnico para la prestación de un servicio público, un servicio público municipal, consecuentemente no hay duda de que tiene esta

circunstancia. Ahora, a partir de aquí, me permito hacerles notar que el precepto impugnado se refiere a todas estas características, entre otras –que me parecen muy importantes– el que la Comisión tiene facultades para establecer la organización, atribuciones y funcionamiento de los organismos operadores municipales, regionales, intermunicipales, en su caso responsables de prestar los servicios públicos inherentes al agua. Bueno, déjenme hacer una reflexión un poco amplia porque me parece muy importante, entiendo la trascendencia de este tema y creo que debemos analizarlo con cuidado.

El artículo 115 constitucional establece, y simplemente lo voy a recordar, es un tema que se ha manejado en innumerables ocasiones en este Pleno, establece que: “Las entidades federativas, en este caso los Estados, tienen facultades para en las leyes establecer ciertas bases en relación a los Municipios”, pero el Municipio, les recuerdo según la fracción II, “tiene facultades conforme a esas bases para dictar todos los ordenamientos necesarios para organizar la administración pública municipal”. El objeto, dice esa propia fracción de las leyes estatales es: “Para establecer las bases generales de administración pública municipal”, nada más.

La Constitución de Tamaulipas establece, además de repetir lo que señala la Constitución, en el artículo 171, en su párrafo segundo: “Los servicios públicos municipales serán prestados por los Municipios directamente o a través de organismos o empresas paramunicipales”. Digamos, copiando el esquema que fue federal y luego los Estados también lo adoptaron para el régimen estatal y aquí se da para el régimen municipal. No hay ninguna otra norma en la Constitución de Tamaulipas en relación a esto.

El Código Municipal del Estado que desarrolla esto, establece en el artículo 49 como facultad y obligación de los Ayuntamientos en la fracción XV: “Someter a la consideración del Congreso del Estado la creación de organismos o empresas paramunicipales, ya sea que corresponden en exclusiva al Ayuntamiento o a dos o más de éstos para la prestación de un servicio público”.

Me voy a referir exclusivamente al caso concreto que se refiere a un organismo operador como se le llama “organismo descentralizado para el Municipio”, porque es diferente la situación de cuando son varios Municipios o regional en donde la propia Constitución establece la intervención del Congreso local, para poderlo hacer.

Conforme a esto, la Ley de Aguas, que es la impugnada, establece en el artículo 22: “La Comisión en coordinación con los Ayuntamientos promoverá la creación de organismos operadores descentralizados de la administración pública municipal para prestar los servicios públicos previstos en esta ley”. Me parece que este precepto por sí mismo no tiene problema.

Pero luego dice en el artículo 23: “Los organismos operadores se crearán mediante Decreto expedido por el Congreso del Estado previo acuerdo del o de los Ayuntamientos municipales correspondientes como organismos descentralizados de la administración pública municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio”.

La duda, señora, señores Ministros, es: si es constitucional que se establezca para la creación de un organismo

descentralizado municipal necesaria e ineludiblemente la intervención del Congreso estatal, que es quien lo debe crear por Decreto, independientemente de esta parte de una participación del Municipio leído a *contrario sensu*, un Municipio no puede crear un organismo descentralizado, ni para este objeto de prestar el servicio de agua que le corresponde directamente, y recuerden que los organismos descentralizados forman parte de la administración pública; sigue siendo una prestación directa, si bien a través de una forma descentralizada de administración.

Entonces, consecuentemente, mi reserva es si es constitucionalmente válido que se establezca que necesariamente tiene que ser por Decreto del Congreso la creación de los organismos descentralizados y por consecuencia, ya en el caso concreto, este organismo descentralizado que le llaman “organismo operador” para identificarlo en materia de aguas.

Honestamente, tengo esa duda y me preocupa, porque finalmente la previsión es general, y se aterriza en esta ley respecto de la materia de aguas. ¿Por qué? La Constitución dice que deben establecer bases generales. En principio aquí, independientemente de lo que dice el Código Municipal del Estado de Tamaulipas, es bases para este organismo específicamente.

En lo personal tengo una duda en relación a esto, que evidentemente afectaría, aquí sí, al sistema del organismo, de la prestación del servicio a través de organismo –e insisto– lo traigo a colación porque me parece de la mayor importancia, en virtud de que esto afecta a cualquier otra prestación de

servicios que pudieran determinar se hiciera a través de la descentralización. Necesariamente requeriría en el sistema constitucional y legal tamaulipeco, la intervención del Congreso.

Me sostengo en lo que he dicho siempre, tenemos que analizar el caso concreto en sus méritos, pero para poder expresar con mayor claridad mi argumento, a lo mejor no lo pude hacer. Me fui a todo el sistema en Tamaulipas, para llegar a la conclusión de que tengo la duda de si esto es constitucional.

Quiero decir que en el proyecto mismo, al transcribir lo que dice el propio Municipio –si mal no recuerdo es por ahí de la hoja veinte– se reconoce algo muy interesante, está transcrito en el proyecto, dice algo así el Municipio, como que ha sido tradición, –aquí está– en la hoja diecisiete, refiriéndose a estos organismos, particularmente los del agua dice: Estos organismos conforme a la tradición de nuestro Estado, se crearían por Decreto expedido por este Honorable Congreso del Estado, en términos de las condiciones de cada gobierno municipal.

Hasta donde alcanzo a entender, a pesar de la costumbre reiterada, eso no sería suficiente motivo para no analizar el punto y determinar si es constitucional este esquema que tienen en Tamaulipas. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está en lista el señor Ministro Valls, y a continuación el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Presidente. Me voy a referir concretamente al punto que se refiere al artículo 1° de la ley que se controvierte, artículo 1°, numeral 2, fracción V. Comparto el proyecto en el sentido de

declarar fundada dicha violación, porque efectivamente compete a los Municipios en exclusiva, la prestación del servicio público de agua potable; por lo que al establecer en la norma impugnada que la Ley de Aguas tiene por objeto, entre otros, leo: “Establecer la organización, atribuciones y funcionamiento de los organismos operadores, municipales, regionales e intermunicipales, en su caso, responsables de prestar los servicios públicos inherentes al agua –hasta ahí la fracción V–“.

Sí, ahí la transgresión de la facultad exclusiva de los Ayuntamientos, sin embargo, pienso que la porción normativa que debe quedar invalidada es solamente la que dice: “Organismos operadores municipales”, no así las propuestas en el proyecto, con todo respeto, porque a mi juicio la ley sí puede regular lo relativo a organismos regionales o intermunicipales, pues éstos no se limitan al territorio de un Municipio, sino a varios, o a una región del Estado de Tamaulipas.

Por otra parte, en la consulta se concluye que por vía de consecuencia de la invalidez del artículo 1º, numeral 2, fracción V, también deben invalidarse los artículos 28 y 29 de la Ley de Aguas del Estado. Lo anterior, ya se planteó, se estima que respecto de tales preceptos en sus fracciones III y IV, respectivamente del 28 y 29, procedería el sobreseimiento. Sin embargo, la votación fue adversa de que no hay sobreseimiento.

En todo caso, pienso que debe invalidarse la fracción III, y en su caso, la IV, ambas del 28, al ser dicho precepto el que regula expresamente lo relativo a la integración del Consejo de Administración de los organismos operadores municipales, que

como sostiene el proyecto en todo caso sólo deben estar conformados por funcionarios municipales o por quienes éstos designen, mas no el artículo 29 que prevé lo relativo a la integración de los organismos operadores intermunicipales o regionales, dado que como ya dije, estos últimos no se limitan al territorio de un Municipio y por ende a su ámbito competencial en exclusiva, y en los que no resulta irrazonable que participen representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado para el debido funcionamiento de tales organismos y por ende para la debida prestación del servicio de agua en beneficio de la población. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Creo que estamos todos más o menos alrededor el mismo problema, aun cuando con diferentes ópticas. El proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero estima fundado este concepto de invalidez por considerar que el servicio de aguas es exclusivo del Municipio en términos de la fracción III, del 115.

Lo que ahora planteaba el Ministro Franco es una pregunta, me parece un poco más refinada, en el sentido de decir: ¿Puede intervenir la legislatura del Estado, y si puede intervenir, en qué medida puede hacerlo en este mismo sentido? La cuestión que veo es la siguiente: Si vemos la Ley de Aguas, tiene varios, por supuesto, capítulos y apartados, y el Capítulo IV, que se refiere desde el artículo 17 hasta el 21 de los Ayuntamientos, lo que nos está diciendo es que estos Ayuntamientos por supuesto tienen a su cargo la prestación de los servicios de agua.

Ahora, el artículo 20, al que también acaba de aludir el señor Ministro Valls, dice que los Municipios podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada, es decir, en forma descentralizada a través de organismos operadores municipales, o convenir con otros Municipios la creación de organismos operadores intermunicipales o regionales en términos de esta ley; luego, el 21 nos dice que esos Municipios podrán celebrar contratos y convenios para la prestación de los servicios públicos en esta ley, de conformidad con lo establecido por las leyes en materia de la operación que pretendan llevar a cabo; y el 22, que también señalaba el Ministro Franco, dice: “La Comisión, en coordinación con los Ayuntamientos, promoverá la creación de organismos operadores descentralizados de la administración pública municipal para prestar los servicios públicos previstos en la ley.”

¿Por qué me interesan estos dos segmentos del 20, el 21, por una parte, y el 22 por otro lado? Porque me parece que está claro que los Ayuntamientos podrán prestar estos servicios a través de organismos operadores municipales, pero la Comisión podrá, podrá en coordinación con los Ayuntamientos, promover la creación de organismos operadores descentralizados, en regímenes particulares; y el 23 dice que estos organismos operadores se crearán mediante Decreto expedido por el Congreso del Estado previo acuerdo del o de los Ayuntamientos municipales correspondientes, como organismos descentralizados de la administración municipal, con personalidad y patrimonio propio.

¿Cómo entiendo yo entonces este sistema al que aludieron tanto el Ministro Franco como el Ministro Valls? El

Ayuntamiento o el Municipio, desde luego puede o debe prestar este servicio; este Municipio a través de su Ayuntamiento puede establecer organismos operadores municipales, y estos organismos operadores municipales pueden adquirir el estatuto de organismos operadores descentralizados de la administración pública municipal, en términos de la propia legislación que emita el propio Congreso a solicitud del correspondiente Ayuntamiento.

¿Por qué razón me parece esto fundamental? Porque el agua, al igual que otros muchos bienes, necesitan o están constituidos en redes, no cada Ayuntamiento tiene sus pozos, no cada Ayuntamiento saca su agua, no hay una situación ahí de ínsulas donde cada quien opera como le va pareciendo, sino que al tratarse de un sistema de redes, lo que hay que controlar, lo que hay que determinar, lo que hay que conjuntar son flujos, igual que pasa con la electricidad o con otro tipo de bienes, insisto, que se constituyen o tienen que constituirse en redes para efectos de prestar el servicio.

Creo que esto es lo que está diciendo: tú lo puedes presentar, tú puedes crear tu organismo operador municipal, pero si quieres puedes constituirte en un organismo operador centralizado de la administración pública municipal, si aceptas someterte a las condiciones legislativas que el propio Congreso haya establecido, y el artículo 23 en su numeral uno, dice: “Los organismos operadores se crearán mediante Decreto expedido por el Congreso del Estado previo acuerdo del o de los Ayuntamientos municipales correspondientes como organismos descentralizados, etcétera. En el Decreto de creación de los organismos mencionados se deberá establecer el área geográfica en la que prestarán servicios previstos en esta ley, la

organización y funcionamiento de estos organismos se regirán por la presente ley, su Decreto de creación y el estatuto orgánico”.

Es decir, creo que lo que se está haciendo es posibilitar y a lo mejor aquí sería este el sentido del proyecto para mí, más que declararlo infundado, porque lo que estamos al final de cuentas diciendo al declarar fundado, perdón, como lo hace el proyecto, es que cada Ayuntamiento prácticamente actúa en una condición autónoma o cuando no autárquica en sus posibilidades de desarrollo, sin permitir la creación justamente de órganos que compartan un mismo recurso a través del mantenimiento de la operación de redes.

Yo en este sentido, bajo esta interpretación, no encuentro la invalidez que muy correctamente se ha identificado por el Ministro Franco y el Ministro Valls, sino creo que la posibilidad es la de permitir siempre que el Ayuntamiento lo quiera, siempre que el Ayuntamiento celebre convenio, siempre que se den todas estas condiciones, precisamente porque de otra forma se vuelven incosteables estos servicios.

Está muy bien que el Ayuntamiento tenga su autonomía, pero también me parece que no pueden llegar al extremo de romper la posibilidad constitutiva de estas propias redes suponiendo que cada Ayuntamiento tiene su propio órgano de administración de su propia agua, para prestar su propio servicio, creo que ésta sería una cosa sumamente complicada si entendemos que, repito por última vez, esto constituye flujos de agua que son muy complicados de administrar en un Estado del noreste del país con dificultades, precisamente por eso vienen, creo que hay que privilegiar también esta idea de

salvaguardar la condición municipal pero introducirla en la posibilidad de conjuntar a través de las disposiciones generales que emite el Congreso, un sistema de redes de distribución de este producto o de este bien. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, estoy un poco disperso por razón de la gran cantidad de temas que se involucran en este cauce de problemáticas generales, quiero hablar de los Municipios, ¿Qué agua tienen los Municipios? casi inequívocamente sostendré que la que adquieren, el agua es ajena a los Municipios, ellos necesitan adquirir aguas federales, aguas estatales o aguas particulares para proporcionar el servicio que conforme a la fracción III, del artículo 115 les corresponde, que son servicios de agua potable, agua para beber, drenajes, son otros lugares por los que se conducen los drenajes, los alcantarillados, el tratamiento y disposición de sus aguas residuales, por qué “sus”, porque previamente ya las adquirió.

Tiene primero el problema de adquirir aguas y segundo de potabilizar y distribuirla a través, perdón, aquí intervengo, de “sus” redes propias. Y no estoy hablando del problema de conurbación que tiene otras soluciones, cuando una mancha urbana toca dos Municipios o más.

¿Cuál es el asunto? El asunto es que vistas así las cosas, las atribuciones y obligaciones municipales son potabilizar el agua, encauzar los drenajes y los alcantarillados, y respecto a sus aguas residuales tratarlas y disponer de ellas, yo entiendo que

para otros fines, no creo que puedan ser potables a costos razonables, pudieran ser, pero no lo sé.

Voy entonces al párrafo II del artículo 115 constitucional, después de decir que manejarán su patrimonio conforme a la ley, viene una norma que para mí es muy importante en la especie, un tramo normativo.

“Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, —aquí ya los están condicionando al principio de legalidad—, que deberán expedir las legislaturas de los Estados: Primero. Los bandos de policía y gobierno: Segundo. —esta numeración desde luego es de mi ronco pecho—, los reglamentos. Tercero. Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”.

Atribución estatal: pronunciar las leyes en materia de administración, organización, etcétera. Segundo párrafo del inciso i) de la fracción III. Epítome: Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Lo relativo al agua que ya mencionamos —¿qué sigue?—: Sin perjuicio de su competencia constitucional, el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales —otra vez están sometidos al principio de legalidad—

Aquí viene a lo que aludía el señor Ministro Cossío: Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán —

es potestativo— coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos. Pienso que el hecho de que exista una ley que trate sobre el tema de administradoras, paraestatales de la temática del agua, no es invasivo de las atribuciones municipales, no se invade ninguna de las funciones y servicios públicos, porque siempre será potestativo para el Municipio, a través de sus Ayuntamientos, obviamente, convenir o no convenir; o sea, proporcionar directamente la administración de sus redes, —las entiendo como los canales de conducción del agua potable, los depósitos primarios para poder potabilizarla y después distribuirla— y las aguas residuales ¿cuáles son?, las que resten de aquello que preste servicios a los habitantes del Municipio, bien sea domiciliarios, comerciales o industriales. Lo que sobre se puede potabilizar a través de redes propiedad ¿de quién?, también propiedad de los Ayuntamientos. Hasta este momento no he visto causa de inconstitucionalidad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Yo también traía dudas en este punto del proyecto en cuanto a la determinación de inconstitucionalidad del artículo 1º. En realidad el proyecto lo que nos está manifestando al respecto es que es inválido, porque de alguna manera el Estado está invadiendo la esfera de competencia del Municipio, y concretamente está proponiendo que se declare la invalidez de las porciones normativas, organización y funcionamiento.

El artículo lo que dice es: “Esta ley es de observancia general en el Estado de Tamaulipas y sus disposiciones son de orden público-social. Punto 2. El presente ordenamiento tiene por objeto...”.

Y la fracción V, que es la impugnada, dice: “Establecer la organización, atribuciones y funcionamiento de los organismos operadores municipales, regionales e intermunicipales —en su caso—, responsables de prestar el servicio público inherente al agua”.

Y la propuesta es que se eliminen las palabras “organización y funcionamiento”, porque se considera que son violatorias de la competencia del Municipio, porque se dice que el artículo 115 de alguna manera está estableciendo para el Municipio la facultad exclusiva de tener jurisdicción respecto del servicio de agua.

Yo quisiera mencionarles que por principio de cuentas el artículo 27 constitucional, en el párrafo quinto, nos está expresando primero que nada, qué tipo de agua es la que en un momento dado se considera de la Federación y cuál de los Estados, que yo creo que es un importante punto de partida, no se los voy a leer todo pero dice: “Son propiedad de la Nación las aguas de los mares, territoriales, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional, las aguas marinas interiores” y nos va dando una serie de definiciones de cuales se consideran aguas de propiedad de la Nación.

Pero lo importante creo yo es la última parte de este párrafo, que dice: “Cualesquiera otras aguas —no las señaladas en la primera parte del artículo— no incluidas en la enumeración

anterior, se considerarán como parte integrante la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que encuentren sus depósitos, pero si se localizaran en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados”, que esto es bien importante para mí, porque el propio párrafo está estableciendo de manera enumerativa, cuáles son las que se determinan como aguas de propiedad federal. Y en la última parte está reconociendo la posibilidad de que existan aguas de propiedad estatal.

Por otro lado, el artículo 115 de la Constitución, en su fracción III nos dice: “Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes”, dice el inciso a): “Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales”.

Pero algo que es muy importante es también el párrafo siguiente a los incisos que dice: “Todos los servicios que se enumeran que tiene que llevar a cabo el Municipio –dice al final–, sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales”.

¿Qué quiere esto decir? Bueno, lo que se le está señalando en el artículo 115, fracción III, como facultad exclusiva del Municipio, en todo caso es la prestación del servicio; es decir, del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se entiende que son redes de agua potable, que o bien son de propiedad federal, o bien son de propiedad estatal, pero que de alguna manera el Municipio tiene la obligación de llevar a su

destino; es decir, a las casas, es decir, de uso doméstico, de uso industrial o de uso comercial, pero con el reconocimiento de que son redes que pueden provenir de cualquiera de los otros niveles de gobierno, establecido desde el punto de vista constitucional, según lo que leímos del artículo 27.

Por otro lado, el artículo 67 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, establece: “Son aguas estatales todas las existentes dentro del territorio del Estado, siempre que no estén comprendidas –fíjense, todas–, siempre que no estén comprendidas en algunos de los casos de la jurisdicción nacional o de propiedad particular, que se señalan en el artículo 27 de la Constitución Política –que es a la que me referí–. La competencia sobre las aguas subsistirá aun cuando mediante la construcción de obras sea desviada del cauce o base original, y se impida su afluencia a ellos; o sea, objeto de tratamiento”.

Entonces, de tal manera, que si las aguas que llegan a los Municipios no quiere decir que hay un reconocimiento de jurisdicción municipal respecto de ellas, lo que hay es un reconocimiento del servicio de agua potable que el Municipio tiene como facultad exclusiva, según lo establecido por la fracción III, del 115, para llevar a su destino exclusivamente.

Entonces, si el artículo de alguna manera, el 27, está estableciendo esta función, yo creo que no hay que confundir lo que podría ser en un momento dado la prestación del servicio de agua potable con la jurisdicción sobre el agua que puede ser federal o estatal, y establecer que hay una jurisdicción municipal. Si se reconociera esto, pues sería un problema muy grave, porque en todo caso quizás en el Estado de Tamaulipas diríamos son sólo cuarenta y tres Municipios y cada uno va a

tener su propia legislación de operatividad sobre el agua, ¿por qué razón? Bueno, pues porque son cuarenta y tres Municipios, pero si nos referimos a toda la República, para la operatividad tienen que tomarse en cuenta los otros niveles de gobierno, y dentro de ellos establecer la exclusividad del Municipio en cuanto al servicio de agua potable para el cumplimiento de su función, pero no desconociendo nunca el régimen federal y el régimen estatal; incluso, se decía en el proyecto y esto sí lo comparto, una cosa es el servicio que presta el Municipio como servicio de agua potable, y otro es el objeto sobre el que recae la facultad reglamentaria que tiene, que son dos cosas totalmente distintas.

Tan es así que la propia Constitución establece que son los Estados los que se van a encargar de la Ley de Administración Pública Municipal ¿quién la va a emitir? El Congreso del Estado y es el que va a dar en todo caso los lineamientos para que se determine cómo se va a llevar a cabo el servicio de agua potable, tan es así que tenemos esta tesis que dice: “FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES. – dice– Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución, los Ayuntamientos están facultados para expedir de acuerdo con las Bases que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, también lo es que dichos órganos en ejercicio de su facultad regulatoria deben respetar ciertos imperativos, pues las referidas normas de carácter general: Primero. No pueden estar en oposición a la Constitución General ni a la de los Estados,

así como tampoco a las leyes federales ni locales. Segundo. En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las legislaturas de los Estados. –Ley Orgánica Municipal no la pueden desconocer–. Y. Tercero. Deben versar sobre materias o servicios que les corresponda, legalmente o constitucionalmente a los Municipios”.

Entonces, para mí sí es importante esa diferenciación que se hace entre lo que implica la facultad exclusiva conforme al 115 de la prestación del servicio público, y otra muy distinta sobre la jurisdicción de aguas municipales, creo que es lo que se está confundiendo; incluso decía: Se presta el servicio de limpia, de recolección, de traslado, tratamiento y disposición final de residuos, pero no se regulan los residuos nucleares, eso pertenece a otro tipo de legislación; se presta y estos son ejemplos que nos dan cierta claridad de la diferenciación que se tiene que hacer en el servicio de agua; se presta el servicio de rastros, mercados, centrales de abasto, pero no se regula el mercado o la insuficiencia en el abasto y las medidas para evitar el alza de precios o la inflación del sistema de pesas y medidas, porque esto también es de jurisdicción federal.

Se presta el servicio de panteones pero no se regula la disposición final de cadáveres porque tampoco les corresponde; se presta el servicio de calles, parques y jardines, y su equipamiento, pero no puede regular la actividad forestal ni el destino de los bosques.

Proporción guardada, esto es lo que sucede también con el agua potable; entonces, por esas razones creo, y además lo que había mencionado el señor Ministro Franco y los otros señores Ministros que me han precedido en el uso de la

palabra, en el sentido de que la operatividad no necesariamente se lleva por el Municipio, sino a veces por un organismo descentralizado en el que necesariamente tiene que tener para su creación intervención el Congreso del Estado.

Entonces, por esas razones a mí no me parece que el artículo 1º, párrafo segundo, fracción V, de la Ley de Aguas, pudiera en un momento dado ser inconstitucional, porque en realidad lo que está permitiendo es la regulación que se da en operatividad, organización, atribuciones y funcionamiento de los operadores de agua potable, pero tomando en consideración en realidad la existencia de redes federales y estatales, y tomando en consideración que el Municipio tiene la posibilidad de regular este tipo de servicio de manera exclusiva en el servicio de agua potable y alcantarillado, pero exclusivamente para llevarlo a su destino sin que haya una invasión de esferas en lo que corresponde a la red de aguas de los otros dos niveles de gobierno. Por estas razones en este sentido me manifestaría en contra del proyecto en esta parte. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También disiento del proyecto en esa parte, porque es cierto que la prestación de los servicios a que se refiere el 115, fracción III, constitucional, en principio se consideran a cargo de los Municipios, salvo el supuesto de que carezcan de los medios operativos necesarios; no obstante, en todo caso el Municipio debe atender a las disposiciones aplicables expedidas por las legislaturas federales y estatales, las cuales deben regular las

generalidades de la materia, para reservar a los Municipios las cuestiones particulares atinentes a su composición propia.

Al respecto, conviene traer a cuenta la parte conducente del proceso legislativo de mil novecientos noventa y nueve, donde se reformó esta fracción III y se adicionó lo que ahora es el penúltimo párrafo y que entonces constituyó un último párrafo de la fracción III del 115, porque el último actual se adicionó en dos mil uno. De todo lo anterior, -decía en el proceso legislativo- se debe concluir que se trata de funciones y servicios del ámbito municipal, para que se ejerzan o se presten exclusivamente por su órgano de gobierno, el Ayuntamiento y la administración pública municipal que le deriva; se agrega un nuevo párrafo segundo para prevenir que sin perjuicio de sus competencias, en las materias que tienen regulación federal o estatal especial, los municipios observarán las leyes de la materia, sin que éstas puedan desvirtuar la competencia del Municipio al efecto. Esto significa por ejemplo: que si bien el Municipio tiene en exclusiva el servicio de agua potable en su jurisdicción, ello no implica que no deba observar la Ley Federal de Aguas Nacionales o las leyes estatales para la distribución de agua en bloque; no obstante, dichas leyes no podrán sustraer del ámbito del Municipio su potestad primigenia de distribuir entre la población el vital líquido, si no media la del acuerdo o resolución de su órgano de gobierno, -algo parecido a lo que decía la señora Ministra- en este orden de ideas, se colige que si bien el Municipio tiene en principio exclusividad en la prestación de los servicios; sin embargo, ello no lo exime de atender a la legislación estatal, tratándose de un tema o cuestiones generales sustantivas o adjetivas, que dan un marco homogéneo a los Municipios, entre ellos el otorgamiento de

concesiones, ya que este aspecto no se refiere a cuestiones específicas o exclusivas del Municipio. En relación con este aspecto, encontré en una Controversia Constitucional, la 104/2003 que el Tribunal Pleno interpretó esa porción normativa constitucional en los siguientes términos, y dice: El primer motivo de inconformidad resulta infundado, toda vez que la fracción III, del 115 de la Constitución General de la República en su antepenúltimo párrafo le otorga facultades a las legislaturas de los Estados para imponer obligaciones y restricciones a los Ayuntamientos en materia de concesiones, tales como la obligación de solicitar la autorización del propio Congreso local para concesionar los servicios públicos municipales. -Efectivamente, dijo la Corte en ese asunto-, dicha fracción del artículo 115 constitucional, tras enumerar las funciones y los servicios públicos que tendrán a su cargo los Municipios, dentro de los que se encuentran tanto el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de residuos, como la seguridad pública, establece lo siguiente: Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. Cabe decir, -continúa la resolución de Corte de esa época- que este párrafo fue introducido al texto constitucional, precisamente con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, lo que permite colegir que si bien las funciones y servicios públicos que enumera la citada fracción III, del artículo 115 constitucional, en principio deberán ser prestados por los Municipios, sin que tal atribución les pueda ser vedada o restringida por las autoridades estatales. Lo cierto es que en el desempeño de tales funciones y

servicios, los Municipios deberán observar lo dispuesto tanto en las leyes federales como en aquellas que emitan las legislaturas de los Estados. De donde se sigue que contrario a lo que argumenta el Municipio accionante, la legislatura sí se encuentra facultada por la Constitución Federal, para obligar a que los Municipios que desean concesionar un servicio público, presenten previamente su solicitud a la propia legislatura y así mismo obtengan la autorización correspondiente de este órgano legislativo local. Este criterio, incluso está sinterizado en la jurisprudencia del Pleno J28/2006, el cual se estima aplicable al particular ya que abordó las restricciones que son válidas que se pueden imponer a los municipios en materia de concesiones. En abono de lo expuesto sobre este tópico, también debe tenerse en consideración que el 115 en su fracción II, párrafo segundo, inciso d), dice: “Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal”.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior, será establecer: “Inciso d).- El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate, esté

imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo”.

El precepto que antecede, -digo yo- establece que las leyes estatales tendrán por objeto, entre otras cuestiones, establecer el procedimiento y condiciones cuando el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, al estimar que existe imposibilidad para el Municipio de prestar este servicio, previa solicitud del Ayuntamiento correspondiente.

En particular, se estima que por mayoría de razón, tratándose de la regulación de las concesiones, también debe entenderse como una materia de regulación, competencia de leyes locales, en cuanto a procedimiento y condiciones para que se lleve a cabo, pues al igual que en las hipótesis previstas en el texto constitucional, se trata de trasladar un servicio, en principio, competencia del Ayuntamiento.

De lo expuesto, se colige que es válido que la legislatura establezca ciertos requisitos adicionales en materia de la concesión de servicios públicos de que se trata, tal como la opinión emitida por la Comisión, lo cual atiende a la naturaleza y al orden público que permean la prestación de dichos servicios, máxime si se considera que dicha opinión resulta útil al Congreso local para ponderar la autorización de la concesión, la cual corre a su cargo en términos del artículo 50 de la ley reclamada. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza, quedan tres minutos, usted tiene dos minutos; entonces, yo aprovecharía el descanso.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente. Se reduce a dos minutos en tanto a que hay coincidencia en lo esencial con lo dicho en los últimos cinco minutos; definitivamente, tampoco veo esta cuestión de invalidez, en tanto que creo que no hay ninguna situación invasiva a las competencias del Municipio; es muy clara la secuencia constitucional desde el 27, desde el 115, fracción III, inciso a), en la atribución que tienen los Municipios para prestar y desarrollar las funciones relacionadas con los servicios públicos; sin embargo, en este caso estamos hablando de una regulación estatal constitucionalmente posible que tiene una lógica de dar una norma marco para que de ahí se aterricen las discusiones constitucionales en la prestación de los servicios públicos de agua, alcantarillado, etcétera, etcétera, y fijarán el marco para que se desarrolle esa atribución constitucional a partir de esta posibilidad que la Constitución le exige. Estoy en este apartado, en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me permiten un minuto. Estoy en contra de todo lo que sigue y por la constitucionalidad de la ley en toda su extensión.

Creo que hay un error de interpretación al texto de la ley.

115: “Facultad exclusiva de los Municipios”. Eso dice la ley.

Artículo 17: “Los Municipios tendrán a su cargo los servicios públicos en todos los asentamientos humanos de su circunscripción territorial, los que podrán ser prestados directamente por la dependencia municipal que corresponda”.

¿Quieres hacerte cargo del servicio como tú quieras llevarlo? Adelante, solamente te doy unas reglas.

Artículo 18: “Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los Municipios”, no por un organismo operador, “estos tendrán a su cargo”. Tienes que hacer esto, esto y esto.

Artículo 19: “En los casos en que los Municipios presten directamente el servicio público, éstos deberán contar con registros contables que identifiquen”.

Hay aquí algunos aspectos, pero lo importante es que la ley reconoce la atribución constitucional directa del Municipio para asumir, como él quiera hacerlo, con las bases generales que aquí le da, la prestación del servicio.

Luego viene el artículo 20: “Los Municipios podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada a través de organismos operadores”. Pero ¡ojo! el 23 es importantísimo: “Los organismos operadores se crearán mediante Decreto expedido por el Congreso del Estado, previo acuerdo del o de los Ayuntamientos correspondientes como organismos descentralizados”. Mientras un Municipio no pida al Congreso que se cree el organismo operador, puede, por administración directa municipal, prestar el servicio de agua, y esto respeta el 115 que dice que las legislaturas darán las bases generales para la prestación del servicio, respeta la autonomía municipal a plenitud y en cuanto al organismo operador le facilita, siempre y cuando el Municipio quiera, en vez de asumir directamente esta responsabilidad, irse al organismo operador. Entonces, que intervenga un diputado y tres representantes, si el Municipio no quiere tener esa presencia, simplemente no va por

ahí. Para mí, esta ley así construida que por principio de cuentas respeta a plenitud la autonomía municipal y da una alternativa en otro sentido, pues no tiene ningún vicio de inconstitucionalidad.

Si le parece señora Ministra Sánchez Cordero, nos vamos al receso y luego la escuchamos.

(SE INICIÓ EL RECESO A LAS 13:00 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Si, gracias señor Ministro Presidente.

He escuchado con mucha atención todas las participaciones de la señora Ministra, de mis compañeros Ministros, yo sigo convencida del proyecto.

El proyecto por una parte explicita que corresponde al Congreso establecer -y en eso lo hacemos explícito en el proyecto- a través de la ley impugnada un marco normativo homogéneo en la prestación del servicio, en lo que es obviamente consustancial para todos los Municipios de la entidad -no podría ser de otra manera-, reservando al Municipio para que a través de su facultad reglamentaria, regule las particularidades que son propias de su localidad. Estimo que este aspecto que es la coordinación a que se refiere; sin embargo, se deja de lado, desde nuestra óptica personal, la

materialidad en la prestación del propio servicios, que es la que exclusivamente correspondería al Municipio por mandato constitucional, en donde puede regular las particularidades que en dicha prestación pueda presentarse.

En esa medida, la intervención del Estado en la integración del funcionamiento de estos organismos operadores municipales puede entenderse como una directriz general, solamente como una directriz general, no de estricta obligatoriedad para con los Municipios, puesto que ella haría nugatoria su propia facultad para expedir normas de carácter general que puedan darle operatividad en esa prestación del servicio público en su municipalidad.

En el proyecto no se niega que quepa la posibilidad de coordinarse, pero esa debe ser precisamente potestativa, no vinculatoria como se hace a través del Cuarto transitorio de la propia ley, en la que se obliga al Municipio a hacer las adecuaciones forzosamente a los parámetros y condiciones que la Ley de Aguas del Estado prevé en el desarrollo de la prestación del servicio público de agua.

En esta medida no puede atenderse únicamente al texto literal de los artículos del 20 al 23 de la norma impugnada, sino que esos se entienden en forma sistémica con dicho precepto transitorio, el texto del citado artículo Cuarto transitorio, que ustedes conocen, es del contenido siguiente: “Artículo 4o. A partir de la entrada en vigor de la presente ley continuarán prestando los servicios públicos a su cargo los organismos operadores descentralizadores de los Municipios creados conforme a la Ley del Servicio Público de Agua Potable,

Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Tamaulipas, que se abroga, o los procedimientos que precedieron a esta ley y bajo los cuales hubieren surgido organismos operadores municipales en función”. Dichos organismos operadores, es decir, los organismos operadores descentralizados de los Municipios, se sujetarán a las disposiciones que para los organismos operadores municipales, intermunicipales y regionales, según el caso, prevé la ley que se expide, debiendo adecuar su estructura en un plazo de hasta cuarenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento, debiendo adecuar su estructura, es una obligación, es obligatorio.

En otra parte, y me voy a referir a la otra parte porque el señor Ministro Presidente ya manifestó que estaba por la constitucionalidad prácticamente de todos los preceptos.

Por otra parte también se cuestiona que la Comisión Estatal de Aguas tiene el carácter -se cuestiona por parte del Municipio- tiene el carácter de autoridad intermedia, nosotros pensamos que sí tiene este carácter de autoridad intermedia -como lo propone el proyecto- en la medida en que formalmente dicha Comisión es parte integrante de la administración pública estatal y que por ese solo hecho no se ubica en los supuestos a que se refieren los criterios que este Pleno ha establecido.

El proyecto que está a su consideración lo que en realidad propone es replantearnos el criterio de lo que hemos venido entendiendo como una autoridad intermedia, en los precedentes de este Pleno se ha dicho que la autoridad intermedia es aquella que se crea fuera del esquema

gubernativo puesto que se identificaba con la figura de jefe político, que era una autoridad de facto, que no era integrante de la administración pública. Esto es, los precedentes se refieren, en primer término para identificar la existencia de tal autoridad, a un aspecto meramente formal, es decir, a su ubicación o no de la estructura orgánica gubernamental, –claro está– sin dejar de lado las atribuciones materiales. ¿Qué problema se advirtió en la ponencia con este criterio? Que podría darse lugar a que sustituyeran autoridades con determinadas atribuciones que mediatizaran y obstaculizaran las atribuciones municipales, bajo el abrigo de una formalidad legislativa y una ubicación en la estructura gubernamental eludiendo así los criterios incluso de este propio Pleno; en esta medida, lo que se propone para identificar a la autoridad intermedia, es atender a las atribuciones que materialmente le confiere la ley impugnada y analizar si en el caso dichas atribuciones vulneran o no –como en nuestra opinión lo hacen– vulneran o no la autonomía municipal mediatizando e impidiendo el desarrollo pleno de las atribuciones que constitucionalmente le competen al Municipio; desde esta perspectiva es que ubicamos a esta Comisión Estatal como una autoridad intermedia puesto que incluso se le otorgan facultades que llegan a suplantar la atribución municipal en la prestación del servicio de agua, lo cual se pone de relieve, incluso con su propia conformación en donde se da una participación minoritaria al Municipio. Precisamente por esto es que la consulta que se somete a su consideración es para replantear el criterio que se ha sostenido con el propósito de consolidar la autonomía municipal derivada de la reforma de 1999 y en esta medida, me sigo sosteniendo en el proyecto y

es el que está obviamente a su consideración. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Veo con meridiana claridad que la ley lo que hace, en primerísimo lugar, es respetar la autonomía municipal al decir expresamente que pueden asumir por administración directa la prestación del servicio, y en esta asunción de administración directa, el Municipio puede dictar sus reglamentos, sus ordenanzas o normas para la prestación del servicio público municipal; lo otro, ir a un organismo operador es decisión del Municipio, lo dice con toda claridad el artículo 23, los organismos operadores se crearán mediante Decreto expedido por el Congreso del Estado, previo acuerdo del o de los Ayuntamientos; es decir, mientras un Ayuntamiento no pida la constitución del organismo operador no hay manera de imponérselo.

Dice la señora Ministra que el Cuarto Transitorio obliga a los Municipios –y esto sí de manera imperativa– a transformar el organismo operador a los términos de esta ley, sí, pero por encima de esa obligación del Cuarto Transitorio está el derecho del Municipio para decirle a la legislatura: Con el nuevo esquema no voy al organismo operador, asumo la administración directa y si la legislatura dijera que no, esa sí sería una controversia en defensa de la autonomía municipal, pero no creo que le dijera que no porque finalmente el organismo operador puede, ha habido liquidaciones de estos organismo operadores.

Luego, no comparto la expresión de que en estos organismos el Municipio está en minoría, preside el organismo el Presidente

Municipal, hay tres representantes de las dependencias municipales, son cuatro, hay tres representantes más de quienes dentro del Municipio; es decir, son de iniciativa privada, pero dentro del propio Municipio, son siete, cuando extraños o ajenos al Municipio viene un diputado y tres representantes del gobierno estatal, no está en minoría el Municipio, además el Presidente tiene voto de calidad, pero lo fundamental para mí es que si el Municipio decide administrar directamente puede acordarlo y una vez acordado, lo único que hay que ver es cómo se liquida el organismo operador que nació al amparo de la ley anterior en vez de transformarlo.

Ahora, la verdad ignoro respecto de la ley anterior cómo se haya dado la nueva composición, no sé cómo estaba antes representado el gobierno del Estado, pero obviamente cuando hay una comisión estatal de agua potable, la coordinación es muy importante entre ésta y los Municipios y la presencia, pues es de gran trascendencia para la eficacia en la prestación del servicio público.

Por eso, decía desde mi punto de vista, con este convencimiento que si en los artículos 17, 18, 19 y 23 se da pleno respaldo y respeto a la autonomía municipal, todo lo demás, el Municipio va hacia allá porque quiere ir, porque le conviene, y en consecuencia, esto no es invasivo de la autonomía municipal. ¿Alguien más quiere participar? Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Nada más para fundar mi voto de manera muy breve. Refiriéndome exclusivamente al artículo 1º, punto II, realmente no encuentro que de aquí se pueda desprender ninguna causa de invalidez.

Coincido con lo que ya han dicho muchos de las señoras y los señores Ministros, y para no repetir lo que ya se ha dicho, simplemente señalar que estaré en contra del proyecto en este punto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como es el punto que se ha discutido, la votación será para el artículo 1º, punto II, con el proyecto o por la constitucionalidad del precepto. Tome votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido, señalando que en el caso de que se alcance la votación necesaria, haré un voto concurrente porque tengo un criterio diferente de lo que aquí se ha señalado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado con la propuesta que le hice a la señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También en contra del proyecto, es constitucional la norma.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la validez del artículo 1º, numeral II, fracción V, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, con la reserva del señor Ministro Franco González Salas y el voto en contra de los señores Ministros Valls Hernández y Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Para una aclaración. Como usted puso a votación esto, presumo que mi planteamiento no generó lo suficiente para que se votara, y así lo entiendo y así lo respeto. Consecuentemente, lo que diré es que me sumaré, ya obligado por esta votación, —insisto— haré mi voto, pero obligado por esta votación, me sumaré a la posición que usted expresó en el sentido de que como consecuencia de esto, la lógica jurídica indica que todo lo demás debe ser declarado constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para una observación de tono menor, y es por lo que recuerdo.

Las normas analizadas son: la fracción I y la fracción IV, y de refilón la fracción V. La II, del 2º, no se analiza, hasta donde yo recuerdo pero la dejo de ese tamaño nada más creo que nos podemos referir a todo el artículo con esa votación, sin significar fracciones o si no, precisar las que se analizan y que se impugnan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Decía señor Ministro y puesto que ya se ha sumado el señor Ministro Franco que la postura que expliqué, pues nos lleva a la constitucionalidad de la ley en toda su extensión.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: De todo el sistema, sí Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De todo el sistema.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Y la otra votación así lo determina, retiro la objeción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Les parece bien que hagamos esta votación? **(VOTACIÓN FAVORABLE).** Entonces, habiéndose alcanzado esta primera votación, si el efecto jurídico nos lleva a la constitucionalidad de toda la ley o se está con el proyecto.

La constitucionalidad de toda la ley sería la pregunta. ¿Quiénes están por la constitucionalidad?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¿No en contra y a favor del proyecto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que el proyecto viene reconociendo inconstitucionalidad parcial, muy determinada; y por otras razones, ¿Les parece bien así la votación?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos impugnados de manera destacada, ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es, así.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo votación señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Son constitucionales.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, con esta aclaración que acaba de hacer el Ministro Zaldívar.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Son constitucionales.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por la constitucionalidad.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo sostengo el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Constitucionales. Por la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También estoy por la constitucionalidad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos en contra del proyecto; y por la constitucionalidad de todos los preceptos impugnados de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: PUES ESTO YA ES UNA DECISIÓN QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA EN SU TOTALIDAD.

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente, nada más para avisar que en el punto de acto legislativo nuevo, me reservo el derecho para formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora tenemos un problema, de hecho el proyecto de la señora Ministra se está desechando, y ella ha hecho el ofrecimiento de hacer el engrose.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Presidente, yo dejaría el proyecto que les presenté como mi voto particular, me haría cargo del engrose con todo lo que aquí se ha dicho; y por supuesto circularé el engrose en el momento en que lo tenga ya preparado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues le agradecemos a la señora Ministra este esfuerzo de engrosar en contra de su proyecto y de su voto.

Habiendo terminado este asunto, les propongo que levantemos en este momento la sesión pública, y los convoco para la que tendrá lugar el día de mañana en este mismo sitio, a la hora acostumbrada.

(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)